



**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO.
“2015-2018”**

El Ciudadano **Onofre Santana Ramírez**, Presidente Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, con fundamento en los Artículos 72 y 73 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, a sus habitantes:

H A C E S A B E R

I) Que se recibió un Dictamen en la Secretaría General del H. Ayuntamiento, emitido por los Ciudadanos Integrantes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, mediante el cual aprueban el Proyecto de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Primero.- Que en Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2017, el Cabildo en Pleno aprobó turnar para su análisis, discusión y emisión del Dictamen correspondiente, a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, el asunto relativo al Proyecto de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.



Segundo.- Que una vez turnado el asunto a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, el Ciudadano Onofre Santana Ramírez, Presidente de la misma, convocó a los integrantes de la Comisión, a efecto de entrar al estudio del asunto que el Cabildo les turnó.

Tercero.- Que en términos de lo establecido en las fracciones I, y III del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los ayuntamientos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como expedir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto.- Que es interés de este Gobierno Municipal, estar acordes con las nuevas disposiciones que en materia de seguridad pública la Federación ha venido expidiendo, se hace necesaria la homologación de las leyes estatales y los reglamentos y manuales municipales; además de prestar los servicios públicos eficientes que la Ciudadanía exige y que la Constitución nos obliga a otorgarlos de manera planeada y racional.

Quinto.- Que la modernización del marco jurídico de la Administración Pública Municipal es una prioridad para este nuevo Gobierno Municipal, para ello se hace necesaria la revisión, racionalización y funcionalidad de la estructura orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones de la misma, adecuándose a las nuevas disposiciones Constitucionales Federales y Estatales.

Sexto.- Que el presente ordenamiento, conserva la técnica jurídica consistente en establecer las normas generales necesarias para lograr la una eficaz procuración de justicia a nivel municipal.

Séptimo.- Que una vez que los Ediles integrantes de la Comisión de Gobernación y seguridad Pública, analizaron y discutieron ampliamente el Proyecto de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, remitido por el pleno del Honorable Cabildo, emitieron sus opiniones y



comentarios así como las sugerencias que consideraron pertinentes, esta Comisión considera que el proyecto se debe aprobar; por lo que, hecho lo anterior, por unanimidad de votos acordaron aprobar el Proyecto de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

ACUERDO

Único.- Se aprueba el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Que el marco jurídico del Municipio ha sido superado por la dinámica social, las leyes y reglamentos que rigen el ámbito municipal resultan, en algunos casos, más una limitante que un estímulo para mejorar la convivencia social y un aliciente para la eficiencia gubernamental.

Segundo.- Que el Cabildo de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero será garante de la configuración de un Gobierno Municipal que cuente con instituciones sólidas y autónomas, sustentado en un marco jurídico claro e innovador, que contemple nuevas normas de convivencia social. Todo ello en un marco de amplia participación social.

Tercero.- Que se hace necesaria la homologación de las normas municipales para estar acordes con las nuevas disposiciones que, en materia de seguridad pública, se expidieron con motivo de las reformas a los Artículos 16 al 22, 73, 115 y 123 constitucionales.

Cuarto.- Que las reformas al Artículo 115 constitucional han incorporado una serie de principios que tienden al fortalecimiento de los Municipios. El espíritu



de la reforma es consolidar al ayuntamiento como un nivel de gobierno, el cual debe de tomar sus propias decisiones en beneficio de la colectividad. Las nuevas disposiciones amplían las facultades de los ayuntamientos y con ello permiten que éstos tengan un mayor espacio para responder con mayor eficacia a las necesidades sociales.

Quinto.- Que el desarrollo del Federalismo que se viene promoviendo en nuestro país, requiere del fortalecimiento del Municipio y de sus autoridades. En este contexto, se hace necesario que los ayuntamientos cuenten con leyes y reglamentos que sean el sustento legal de su actuación y que permitan la equidad, la justicia, el orden y el desarrollo social. De esta manera, el fortalecimiento institucional del Municipio está estrechamente vinculado a la capacidad de contar con un marco jurídico vigente que sea acatado por la sociedad.

Sexto.- Que en este contexto, se propone que al Bando de Policía y Gobierno, como un ordenamiento jurídico de interés social, que tienda a establecer principios generales sobre el territorio, la población, la Administración Pública Municipal y el Gobierno.

Séptimo.- Que el Bando de Policía y Gobierno es de suma importancia para el fortalecimiento institucional del Municipio, se constituye como el ordenamiento principal que servirá de sustento a toda la reglamentación municipal. Este Gobierno Municipal está comprometido en modernizar y fortalecer el marco jurídico municipal, que la Ciudadanía ha demandado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con las bases normativas establecidas por el H. Congreso del Estado y en ejercicio de las facultades que le confieren en lo dispuesto en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 178 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 161 fracciones III y XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, tiene a bien expedir el siguiente:



**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO.
“2015-2018”**

**TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**Capitulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero esta investido de personalidad jurídica, propia para el cumplimiento de sus obligaciones, tanto, en lo político como en lo administrativo, su observancia es de carácter obligatorio para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio.

Artículo 2. El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de interés público y tiene por objeto; establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la estructura, organización y el funcionamiento de la Administración pública del Municipio de Ajuchitlán del Progreso Guerrero; identificar autoridades y su ámbito de competencia, y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del Estado y del País. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio Municipal.

Artículo 3. Las Autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que señalan las Leyes Federales, Estatales, las Leyes que de una y otra emanen, las normas de este Bando y los Reglamentos que de él se deriven.



Artículo 4. Es fin esencial del ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetaran sus acciones a las siguientes disposiciones para la consecución de dicho fin:

I. Reconocer y asegurar a todos los habitantes del goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar la tranquilidad, el orden y la seguridad de los habitantes de conformidad con la constitución Política del Estado de Guerrero;

II. Garantizar la presentación y el buen funcionamiento de los servicios públicos a su cargo;

III. Promover el desarrollo material, social, cultural y económico para la integración social de sus habitantes;

IV. El establecimiento, la organización y funcionamiento de las actividades que tengan por objeto la satisfacción de una necesidad pública o de interés general;

V. Impartir justicia dentro de los lineamientos de libertad, democracia y justicia social;

VI. Proteger a las personas y a su patrimonio;

VII. Realizar actos que fomenten la salubridad, seguridad, moralidad, tranquilidad y el orden público con apego a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

VIII. La integración de sus habitantes a través de la preservación y fomento de los valores cívicos, culturales, el amor a la patria y la solidaridad nacional;

IX. La preservación ecológica y del medio ambiente; La preservación de la integridad de su territorio, coadyuvando con las autoridades federales y estatales en el aprovechamiento, usos y reservas de su territorio, de sus aguas y bosques;

X. La protección y bienestar de los animales en el territorio; fomentado la cultura de respeto y cuidado en el entorno que viven.

XI. Conducir y regular la planeación del desarrollo socioeconómico del municipio tanto urbano como rural, recogiendo la voluntad de los habitantes



para la elaboración y aprobación de los planes y programas política, económica y social, en coordinación con dependencias Estatales y Federales; y

XII. Los que sean semejantes o consecuencia de ellos, con los que requiera el interés público general en beneficio de todos los componentes del municipio.

XIII. Auxiliara al Ministerio Publico y a los órganos del poder judicial, para la pronta, expedita e impartición de justicia en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus funciones y fines, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución General de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPITULO II

Nombre, Escudo y Lema

Artículo 6. Los símbolos representativos del municipio con su nombre, escudo y lema, mismos que serán utilizados por los órganos municipales.

Artículo 7. El municipio los conservara y solo podrán ser modificados cuando sea acordado por la totalidad de los miembros del Ayuntamiento y en sesión de cabildo y autorizado por el Congreso del Estado.

Artículo 8. El nombre del Municipio de Ajuchitlán proviene del náhuatl y significa: “atl, xochitl, tlan”, que significa agua flor, locativo “agua florida o agua con flores”, en alusión al origen etimológico de su nombre.

Artículo 9. Queda estrictamente prohibida la utilización por los particulares del escudo y lema del municipio para fines publicitarios o identificación de negocios o empresas privadas que tengan por objeto designar y referirse al lugar de procedencia de la mercancía.

TITULO SEGUNDO

DEL TERRITORIO Y LA DIVISIÓN POLÍTICA

CAPITULO III



Del Territorio

Artículo 10. El territorio del municipio de Ajuchitlán del Progreso Guerrero, se sitúa al noroeste del Estado de Guerrero, en la región-geo-económica de Tierra Caliente, entre las coordenadas geográficas: 17° 33' y 17° 07' de latitud norte, y los 100° 20' y 100° 32' de longitud Oeste respecto del meridiano de Greenwich. Ocupa una superficie territorial de 1983.6 km² que representa un 3.11% respecto a la superficie territorial total de la Entidad.

Sus colindancias son las siguientes:

Al norte: con los municipios de Tlapehuala y Pungarabato;

Al Sur: con Tecpan de Galeana;

Al Este con San Miguel Totolapan; y

Al Oeste con Coyuca de Catalán.

Artículo 11. El municipio de Ajuchitlán del Progreso Guerrero, para su integración Gobierno y Administración se divide en: ciudad, pueblos y comisarías. La adquisición de la categoría será basándose en el número de habitantes e importancia económica, dividiéndose en la siguiente forma:

1. CIUDAD

- a) Colonias
- b) Manzanas
- c) Barrios

II. PUEBLOS

- a) Sección
- b) Manzanas

III. COMISARIAS

- a) Barrios
- b) Ranchos
- c) Manzanas



d) Rancherías

e) Cuadrillas

f) Parajes

Artículo 12. El Municipio de Ajuchitlán del Progreso Guerrero, para su organización territorial y administrativa, está integrado por la Cabecera Municipal, que es la Ciudad de AJUCHITLAN, una Sindicatura, 57 Comisarías, 30 Comisariados Ejidales, Barrios y Rancherías, que son las siguientes:

COMISARIAS MUNICIPALES:



- | | |
|-------------------------------|----------------------------|
| 1.- Changata | 29.- Pósitos del Balcón |
| 2.- Santa Rosa Primera | 30.- Los Horcones |
| 3.- El Aguaje | 31.- Zapotitlán |
| 4.- Las Palmitas | 32.- La Caña Santa Fe |
| 5.- San Gabriel | 33.- Los Vallados |
| 6.- Villa Nicolás Bravo | 34.- El Zapotal |
| 7.- San Bartolo | 35.- San Pablo Sur |
| 8.- El Reparó | 36.- El Coco |
| 9.- Santa Ana del Águila | 37.- Las Piñas |
| 10.- San Marcos | 38.- San Cristóbal |
| 11.- El Nanche Colorado | 39.- Las Juntas |
| 12.- Fresnos de Puerto Rico | 40.- San Pablo Oriente |
| 13.- Puerto del Coco | 41.- Los Fabianes |
| 14.- Ixcapuzalco | 42.- Santa Rosa de Lima |
| 15.- San Pedro | 43.- La Laja |
| 16.- San Antonio de lo Libres | 44.- Las Garzas |
| 17.- Agua Escondida | 45.- San Lorenzo |
| 18.- Corral Falso | 46.- Ayavitle |
| 19.- San Jerónimo el Grande | 47.- Zacahuaje |
| 20.- Las Anonitas | 48.- San Sebastián |
| 21.- San Mateo | 49.- La Comunidad |
| 22.- Colonia Hidalgo | 50.- El Cantón |
| 23.- Guayatenco | 51.- El Espíritu Santo |
| 24.- Gómez Farías | 52.- El Santo |
| 25.- Puerto Grande | 53.- San Jerónimo Santa Fe |
| 26.- El Tepehuaje | 54.- El Carrizal |
| 27.- Llano Grande | 55.- La Trinidad |
| 28.- La Lajita | 56.- Chilacayote |
| | 57.- Santa María Santa Fe |

COMISARIAS EJIDALES:

- | | |
|-----------------|---------------------------|
| 1. Ajuchitlán | 16. San Ana del Águila |
| 2. Ayavitle | 17. Antonio de los Libres |
| 3. Changata | 18. San Bartolo |
| 4. Corral Falso | 19. San Cristóbal |



5. El Aguaje
6. El Cantón
7. El Espíritu
8. El Reparó
9. El Tepehuaje
10. Guayatenco
11. La Laja
12. Las Anonas
13. Las Juntas
14. Puerto Grande
15. Puerto del Coco
20. San Jerónimo Santa Fe
21. San Jerónimo el Grande
22. San Lorenzo
23. San Marcos
24. San Mateo
25. San Pedro y Garzas
26. San Pablo
27. San Pedro Oriente
28. Santa Rosa de Lima
29. Santa Rosa Primera
30. Villa Nicolás
31. Zacahuaje

Artículo 13.- El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las leyes y reglamentos vigentes y aplicables.

Artículo 14.- Ninguna Autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Este solo procederá en los términos establecidos de la Constitución Política del Estado y las leyes correspondientes.

CAPITULO II

DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 15. Se Deroga.

Artículo 16. El Ayuntamiento Municipal observará lo dispuesto de la Fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de asentamientos humanos así como ley No. 64 de Desarrollo Urbano para el Estado de Guerrero en vigor; coordinándose con la Federación, Estado o demás Entidades Federativas, de manera concurrente en cuanto a sus esferas competitivas, de manera concurrente en cuanto a



sus esferas competitivas, para resolverlos problemas de las contribuciones y los asentamientos humanos.

TITULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES Y LOS ORGANOS MUNICIPALES
CAPITULO I
DE LOS ORGANOS

Artículo 17. Los órganos Municipales tendrán para la realización de sus funciones las facultades y atribuciones que les otorguen la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor y de más ordenamientos legales de observancia general.

Artículo 18. El ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior dentro del Municipio y sus decisiones deberán ser ejecutadas por el presidente municipal y las demás autoridades, conforme a los Artículos 170, 171, 172 y 176 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 19. El ayuntamiento Municipal, podrá de oficio anular o modificar las soluciones dictadas por el presidente municipal y de más órganos y autoridades municipales; siempre y cuando sean contrarias a la ley, reglamentos o disposiciones del ayuntamiento. Cuando la anulación se haga a petición de parte, se estará a las establecidos en el capítulo VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor.

Artículo 20. La ejecución, administración, así como el cumplimiento de las demás funciones inherentes al municipio, estará a cargo del presidente municipal y órganos que determinen la Ley de este bando y reglamentos respectivos.

CAPITULO II
AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 21. Son autoridades municipales las siguientes:



- I. El Ayuntamiento en Pleno.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Síndico Procurador, y
- IV. Los Regidores

Artículo 22. Son autoridades Municipales Auxiliares:

- I. Los Comisarios Municipales y sus Auxiliares.
- II. Los Comisariados Ejidales y sus Auxiliares
- III. Los Delegados Municipales.
- IV. Los Jefes de Política Preventiva Municipal, y
- V. El Juez Calificador.

Artículo 23. Son servidores Públicos Municipales:

- I. Secretario General del Ayuntamiento.
- II. El Tesorero Municipal.
- III. El Oficial Mayor.
- IV. Los Directores y Jefes de Departamento, y
- V. El personal Administrativo y de Intendencia.

Artículo 24. Son organismos Auxiliares Municipales:

- I. Comisarías Municipales y Delegaciones.
- II. Consejos Consultivos de Comisarios Municipales.
- III. Consejos Consultivos de Delegados de Comités de Desarrollo Municipal.
- IV. Consejos Consultivos de Presidentes o Comisariados Ejidales y Bienes Comunales.
- V. Consejos de Colaboración Municipal.



- VI. Consejos Consultivos de la Ciudad.
- VII. Consejos de Participación Social.
- VIII. El Comité del DIF Municipal.
- IX. Dirección de Cultura y Recreación
- X. Dirección de Deportes.
- XI. Dirección de Eventos Especiales.
- XII. Comité de Manzana.
- XIII. El Comité Consultivo de Representantes de Colonias y Barrios, y
- XIV. Los demás que el Ayuntamiento considere necesarios para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 25. El Presidente Municipal, tiene las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Federales, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero y Leyes Locales, Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 72 y 73, el presente Bando y demás Reglamentos Municipales.

Artículo 25. La función ejecutiva del Gobierno Municipal, Estará a cargo del presidente, quien será auxiliado en sus funciones por el Secretario General del H. Ayuntamiento, el Tesorero, Directores, Jefes de Área y demás personal que determine el Reglamento Orgánico, de la Administración Pública Municipal.

Artículo 26.- El Síndico Procurador tiene las atribuciones y obligaciones que le señala el artículo 77 de la Ley Orgánica del municipio



Libre, las del presente Bando y demás previstas en los Reglamentos Municipales.

Artículo 27. Los Regidores tienen las atribuciones y obligaciones que les señalan los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las que prevé el presente Bando y demás Reglamentos Municipales.

Artículo 28. El Secretario del Ayuntamiento es funcionario auxiliar del Presidente Municipal y tiene las atribuciones que señalan los artículos 96 al 99 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del presente Bando y demás que la Ley Orgánica del Municipio Libre, del presente Bando y demás que proveen los Reglamentos Municipales

Artículo 29. El Tesorero Municipal es un funcionario auxiliar de la Administración Municipal y tiene las atribuciones que la señalan los artículos 104 al 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los que prevé el presente Bando y demás disposiciones de la Legislación Municipales.

Artículo 30. El Oficial Mayor tendrá las atribuciones que le marcan los artículos del 100 al 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 31. Los Directores, los Jefes de Departamento, también son funcionarios auxiliares del Presidente y tendrá las atribuciones que les señalan el Reglamento Orgánico de la administración Pública Municipal y el artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPITULO IV

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 32. Son Servidores públicos Municipales, aquellos que señalan el Artículo 110 de la Constitución Local, quien será responsable por sus actos u omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas y serán juzgados en los términos que prevé el Título Tercero.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO



Artículo 33. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de gobernación y seguridad pública, de acuerdo al artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las siguientes.

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la Republica, la Constitución del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los Reglamentos y Ordenamientos Municipales.

II. Celebrar convenios con el gobierno del estado para la eficaz presentación de servicios públicos que le corresponde.

III. Reglamentar y proporcionar los servicios públicos

IV. Expedir un reglamento Interior y los relativos a la administración pública Municipal que deberán publicarse en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado.

V. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores de los bandos de policía y buen gobierno reúnan las condiciones de Seguridad, Higiene y Moralidad, y que se dé trato digno a los reclusos infractores.

VI. Vigilar que la intervención de los cuerpos de policía, en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limiten a ponerlos inmediatamente a disposición de Consejo Tutelar para Menores Infractores.

VII. Mantener la tranquilidad, la Seguridad y Orden Público dentro del municipio

VIII. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, como propiedades y a sus derechos.

IX. Auxiliar al Ministerio Público y a las Autoridades Judiciales cuando sea requerido para ello.

X. Imponer arresto administrativo máximo de 36 horas en, los casos que las leyes, bandos, reglamentos y ordenanzas lo provean, cuando se haya quebrantado el orden público.

XI. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notar la urgencia, tal como lo señala el artículo 16 2º párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XII. Prevenir mediante programas las medidas adecuadas, para evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías de jurisdicción Municipal.



XIII. Asistir mediante la presentación de auxilio oportuno, a los lesionados por accidentes de tránsito o cualquier otra índole. Implementando las medidas.

XIV. Propiciar la fluidez del tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal.

XV. Vigilar las autoridades de tránsito municipal y seguridad pública, porten el uniforme que marca el reglamento respectivo, con la insignia y escudo que al efecto se determine, en los que abra de aparecer de manera visible y legible el número y el nombre de agente y la autoridad correspondiente.

XVI. Cuidar la superación profesional, técnica, moral y material de los agentes de seguridad pública y de tránsito municipal.

XVII. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de las vías públicas, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales, siempre y cuando no perjudiquen a terceras personas.

XVIII. Solicitar al ejecutivo del estado, é expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

XIX. Conocer licencias o permisos con o sin goce de sueldo a sus miembros, hasta por treinta días y admitir la renuncia de los mismos.

XX. Nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, quienes se encargaran de todos los asuntos y demandas que se interpongan en contra o en defensa de los intereses del Ayuntamiento.

XXI. Fijar, modificar o sustituir los nombres de las comisarías y poblados del municipio.

XXII Resolver, en revisión, los actos del presidente municipal que sean recurribles conforme a la ley.

XXIII. Dividir el territorio municipal para su gobierno interno en comisarías, determinando las áreas de circunscripción y determinar la procedencia de crear delegaciones.

XXIV. Calificar la elección de los comisarios municipales y formular la declaratoria de su nombramiento.



XXV Expedir los bandos de policía y buen gobierno los reglamentos, circulares y disposiciones. Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

XXVI Promover iniciativas de Leyes y decretar ante la Legislatura Local en material municipal.

XXVII. Crear los departamentos necesarios para el despacho de los negocios de órdenes administrativos y atención a los servicios públicos.

XXVIII. Auxiliar en sus funciones a las autoridades federales y estatales, cuando así lo soliciten.

XXIX. Promover y auxiliar en el cumplimiento y ejecución de los planos nacional, estatal, municipal, de desarrollo y participación, en los términos.

XXX. Establecer los mecanismos que permitan descentralizar en el municipio, las funciones, recursos y servicios públicos que al estado transfiera.

XXXI. Promover la integración de los comités de vigilancia y apoyo a que se refiere la ley de participación ciudadana.

XXXII. Celebrar por lo menos cada seis meses reuniones con los Comisarios Municipales, para conocer su opinión sobre los planes y programas de desarrollo municipal.

XXXIII. Entregar permisos, estímulos y recompensas al mérito civil, a sus trabajadores y empleados administrativos, a los vecinos y los habitantes de su municipio, por sus méritos o actividades con base a la disposición que al efecto se expida, y

XXXIV. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 34. Son facultades y obligaciones del ayuntamiento en materia de hacienda las siguientes:

- I. Realizar estudios económicos, relacionados con las finanzas municipales.
- II. Celebrar convenios con el gobierno del Estado, en materia física, relacionados con la administración de contribuciones.



III. Formular y remitir al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, sus presupuestos anuales de ingresos para la expedición en su caso, de la ley de ingresos del año siguiente. El congreso del estado estará facultado para incorporar a la iniciativa de ingresos municipales (de ingresos municipales) que al afecto presente el ejecutivo del estado, el monto total de ingresos autorizados por Municipios, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los ayuntamientos. En el caso de que el Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el congreso suplirá esa diferencia con los términos de la Ley.

IV. Preparar, examinar y presentar anualmente al Congreso del Estado, durante los primeros noventa días del año, la cuenta pública para su revisión acompañadas del presupuesto de Ingresos y Egresos aprobados y ejercidos y con él envió del avance de las metas propuestas en el programa operativo anual y en el plan municipal que corresponda.

V. Recaudar y administrar los ingresos correspondientes a la hacienda pública Municipal.

VI. Aprobar, ejercer y controlar sus presupuestos de egresos, conforme a los ingresos disponibles.

VII. Contratar empréstitos, con la autorización del congreso, que se solicitara a través del ejecutivo del estado.

VIII. Otorgar concesiones para la explotación y aprovechamiento de bienes y requiriendo para ello la aprobación del congreso, cuando dichas concesiones se otorguen por un plazo mayor del tiempo de gestión de la administración municipal que la haya otorgado.

IX. Vigilar la administración de bienes de dominio público y privado del municipio, manteniendo el inventario, para el control y registro de los mismos, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el estado y otras aplicaciones.

X. Aceptar donaciones, herencias y legados al municipio, siempre que se haga a título gratuito, en caso contrario tener la autorización del congreso del estado, para recibirlas.

XI. Administrar su hacienda, en los términos de la ley y convenios de coordinación, con los controles que la misma establece, y



XII. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor beneficio de sus tareas.

Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de urbanismo, ecología y obras públicas, las siguientes:

- I. Formular, aprobar y administrar los planes de desarrollo urbano municipal.
- II. Definir la política en materia de reservas territoriales y crear y administrar dichas reservas.
- III. Intervenir en la regularización de las tenencias de la tierra urbanizable.
- IV. Otorgar, negar o retirar permisos y licencias para construcciones.
- V. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas, así como controlar y vigilarla utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.
- VI. Promover la participación de los habitantes en la construcción, conservación y conservación y reparación de obras del Municipio.
- VII. Proyectar y ejecutar obras de infraestructura, para el desarrollo de los centros de población.
- VIII. Promover en coordinación con los organismos estatales, federales, programas a favor de la construcción de la vivienda y de fraccionamientos populares.
- IX. Promover la construcción de caminos vecinales, y de mano de obra.
- X. Promover ante el Gobierno del Estado, el programa de centrales regionales de maquinaria pesada, a fin de ejecutar obras públicas y asegurar su pertinencia.
- XI. Atender la conservación y cuidado de parques, jardines y en general la ampliación y Conservación de zonas verdes.
- XII. Mantener y vigilar las debidas prestaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con la Ley de la materia y con la participación de los usuarios.
- XIII. Promover el establecimiento y conservación del alumbrado público.
- XIV. Publicar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y las declaratorias Prevenciones, Usos, Reservas y destinos de Áreas y Predios.
- XV. Prevenir y combatir la contaminación ambiental.



XVI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación.

XVII. Cuidar y mantener en buen estado las vías públicas.

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad en la fabricación, almacenamiento, transporte venta, uso y utilización del derecho de materiales explosivos y sustancias químicas, en coordinación en la secretaria de la defensa nacional para prevenir y proteger a la ciudadanía en general, de cualquier suministro, se prohíbe su venta al público en mayoreo o menudeo dentro de la ciudad.

Artículo 36. Son facultades y obligaciones del ayuntamiento en materia de educación, cultural, recreación, espectáculos y juventud, las siguientes:

I. Participar con la coordinación de gobierno del estado, e integrar el Sistema Estatal de Cultura, para fomentar y difundir los valores culturales y artísticos nombrando un cronista municipal.

II. Organizar, con la colaboración ciudadana, bibliotecas municipales, casas de Cultura, museos y galerías Artísticas.

III. Participar con la coordinación del Gobierno del Estado e integrarse al sistema Estatal de artesanías, para propiciar la protección, distribución y comercialización de las artesanías guerrerenses.

IV. Vigilar la presentación de los servicios educativos en el municipio, dando cuenta a las autoridades educativas, sobre el funcionamiento de los establecimientos de educación en sus distintos niveles y grados.

V. Participar en el mantenimiento de establecimientos educativos, con el apoyo de padres de familia, maestros grupos de ciudadanos.

VI. Promover los programas, de alfabetización y educación para adultos, en coordinación con las autoridades correspondientes.

VII. Vigilar que los niños de edad escolar asistan a las escuelas y que los maestros cumplan con sus horarios y obligaciones.

VIII. Otorgar licencias para espectáculos, y vigilar que el cobro al público, se haga a los precios autorizados y se presenten los programas anunciados.



- IX. Fomentar las actividades que exaltan los valores cívicos nacionales, estatales, regionales, y locales.
- X. Fomentar las actividades recreativas, de sano esparcimiento y deportivas en todas sus manifestaciones.
- XI. Integrar los comités municipales del deporte y la juventud.
- XII. Implementar programas de incorporación de la juventud al desarrollo y darles seguimiento y evaluarlos periódicamente.
- XIII. Otorgar reconocimientos a nivel municipal a personas físicas o morales o bien a agrupaciones ciudadanas por sus contribuciones dentro de proyectos de beneficio colectivo que elevan el bienestar social o la producción.
- XIV. Vigilar y revisar qué las instalaciones destinadas a diversiones y espectáculos públicos, cuenten con las condiciones de seguridad adecuadas.
- XV. Fomentar la educación cooperación con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos, y
- XVI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 37. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de planeación y presupuesto, las siguientes:

- I. Promover y ejecutar las acciones necesarias para logra el desarrollo integral del municipio y vigilar la correcta presentación de los servicios públicos municipales.
- II. Preparar, examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos, sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el programa operativo anual correspondiente y el plan municipal de desarrollo y los convenios de colaboración respectivos.
- III. Coordinar sus planes municipales con el Plan Nacional de Desarrollo al Plan Sexenal de Desarrollo, Los programas operativos anuales y demás programas municipales, en el Seno del Sistema Estatal de Planeación democrática y en el seno del comité de Planeación para el desarrollo del estado de guerrero.
- IV. Celebrar convenios de colaboración y asociación con otros municipios de la entidad, para la eficiente presentación de servicios públicos, previa autorización del congreso del estado.



- V. Aprobar la creación de entidades municipales necesarias para el desarrollo y presentación de servicios públicos y aprobar sus programas operativos anuales así como vigilar su funcionamiento.
- VI. Participar con las instancias del Gobierno del Estado que correspondan, en la celebración de convenios únicos de desarrollo municipal y vigilar que se cumplan con las obligaciones contraídas en dichos instrumentos.
- VII. Construir el comité de Planeación Municipal y vincularlo al Comité de planeación para el desarrollo del estado.
- VIII. Promover el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- IX. Promover la formación de los comités, ciudadanos de solidaridad social, y
- X. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del ayuntamiento en materia de comercio y abasto popular, las siguientes:

- I. Atender la construcción, observación y funcionamiento del rastro, mercados, tianguis populares, centrales de abasto, determinando su ubicación y reglas de operación.
- II. Atender las necesidades de abasto popular dictando las medidas de almacenamiento, conservación, distribución y venta de productos básicos.
- III. Administrar los mercados dependientes del ayuntamiento vigilando la aplicación de las normas sobre higiene y salubridad y coadyuvando con las autoridades responsables en la observancia de las políticas de precios.
- IV. Fijar la política municipal sobre tianguis populares y comercio ambulante, conciliando el interés de los consumidores, el del fisco y del mercado establecido.
- V. Cooperar con las autoridades federales y estatales, para evitar, la especulación el acaparamiento y la carestía.
- VI. Hacer cumplir los reglamentos relativos a establecimientos comerciales.
- VII. Fomentar el desarrollo de comercio, industrias y artesanías.
- VIII. Contribuir al fomento y promoción de la actividad turística, brindando protección a los visitantes, y
- IX. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.



Artículo 39. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de salud pública y asistencia social las siguientes:

I. Celebrar y participar con el gobierno de estado en los acuerdos de coordinación, para alcanzar la plena cobertura de los servicios de salud del primer nivel de acción.

II. Participar en el reforzamiento de los programas de planificación familiar, campañas de vacunación y prevención de enfermedades transmisibles por sector.

III. Colaborar con las autoridades federales y estatales en la construcción, Rehabilitación y mantenimiento de establecimientos de hospitalización y unidades de atención médica.

IV. Promover estrategias de participación de la comunidad dentro de esquemas de fomento a la salud, higiene escolar y auto cuidado.

V. Coadyuvar en la realización de campañas quirúrgicas de interés social en beneficio de grupos prioritarios.

VI. Coadyuvar con las autoridades sanitarias en los programas de regulación y control sanitario, ejercido en las facultades que le competen con forme a las Leyes y Acuerdos de coordinación que al efecto celebre.

VII. Combatir la desnutrición y deshidratación infantil.

VIII. Prevenir y combatir con el auxilio de autoridades competentes, el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, a la vagancia y todas a aquellas actividades que atenten contra la salud.

IX. Vigilar la inhumación de los cadáveres se verifiquen en los panteones dentro de las 24 horas siguientes en que ocurrió la muerte, salvo el caso de que se trate de epidemia o enfermedades contagiosas, respecto de las cuales, deberá procederse con forme a la reglamentación sanitaria aplicable.

X. Atender al servicio de panteones con forme a la reglamentación correspondiente.

XI. Promover el mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones y equipos médicos.

XII. Promover la coordinación con las autoridades estatales de materias, programas de asistencia social a grupos desprotegidos y para la integración familiar.



XIII. Informar al Gobierno del Estado, dé los bienes inmuebles cuyos propietarios no hayan cubierto el impuesto predial correspondiente, en los tres últimos años, a efecto de terminar la posibilidad de que ingresen al patrimonio a la beneficencia, pública.

XIV. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralicen en su favor el gobierno del estado, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto celebren, y

XV. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 40. Son facultades y obligaciones del ayuntamiento en materia de desarrollo rural:

I. Colaborar al incremento de producción agrícola y ganadera, así como la organización económica de ejidatarios comuneros y pequeños propietarios.

II. Establecer con las autoridades correspondientes programas para combatir el robo de productos agrícolas y el abigeato.

III. Colaborar con las autoridades correspondientes en la vigilancia de los recursos forestales, evitando la tala sin autorización y previniendo la destrucción forestal y los incendios.

IV. Promover con la colaboración de las autoridades estatales en la implementación de programas de desarrollo rural integral.

V. Elaborar y poner en operación con la colaboración de las autoridades federales y estatales, programas que faculten la titulación de la pequeña propiedad.

VI. Apoyar los trabajos de rehabilitación de distritos de riego y establecer sistema de información sobre el Estado de Operación de la Infraestructura hidráulica del municipio.

VII. Ejercer las facultades que le confiere la ley ganadera y en particular las que conciernen al fomento, desarrollo, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias.

VIII. Ejercer las atribuciones que le competen en materia forestal y en particular las que tiendan a evitar la tala inmoderada y la prevención y la atención de incendios devastaciones forestales.

IX. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en los programas de desarrollo, protección y cuidado de la riqueza pesquera.



- X. Ejercer las facultades que le confiere la ley federal de la Reforma Agraria, y
- XI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

CAPITULO VI

COMISARIAS MUNICIPALES Y DELEGACIONES

Artículo 41. La administración de las comisarías municipales, estará a cargo de un comisario propietario, de su suplente y de dos comisarios vocales; que serán electos en los términos previstos por el artículo 198 de la Ley orgánica del municipio Libre en Vigor y empezaran a ejercer su cargo el segundo día del mes de enero de cada tres años así mismo tendrá el municipio libre las de la Ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad, las del presente bando y las de más que prevé la reglamentación municipal.

Artículo 42. Los delegados municipales serán funcionarios administrativos designados por el Ayuntamiento a propuesta de presidente municipal ejercerá su cargo en tanto no sean elevados por el propio ayuntamiento y tendrán las facultades que les encomienden en los acuerdos de legatarios y expresamente del presidente municipal, de quien dependerán jerárquicamente.

Artículo 43. Para ser comisario o delegado municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano Mexicano.
- II. Estar en pleno uso de sus derechos civiles y político.
- III. Ser persona de reconocida moralidad y tener un modo honesto de vivir.
- IV. Saber leer y escribir.
- V. Ser originario o por lo menos tener dos años de residencia efectiva antes de la elección en el lugar donde debe ejercer estas funciones.
- VI. No pertenecer y haber pertenecido al estado eclesiástico ni ser miembro de cualquier culto.
- VII. No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de las fuerzas públicas tres meses antes de la elección, y
- VIII. No haber sido condenado por delito intencional.

CAPITULO VII

CONSEJO CONSULTIVO DE COMISARIOS MUNICIPALES

PLAZA PRINCIPAL S/N. COL. CENTRO. C.P 40732. AJUCHITLAN DEL PROGRESO GUERRERO
TEL: (01732)67-4-00-78 CORREO ELECTRONICO. ajuchitlan.secretariageneral1@gmail.com



Artículo 44. En el municipio se integrara un consejo consultivo de comisarios municipal, compuesto por todos los comisarios del municipio, quienes tendrán las funciones consultivas y de apoyo a la gestión edilicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley orgánica del municipio libre en vigor.

Artículo 45. El consejo consultivo de comisarios municipales, estará presidido por el comisario municipal que resulte electo, de entre quienes integran las comisarías y se auxiliara por un secretario, designado por los comisarios, y por el número de vocales que representen cada comisaría con duración de un año.

Artículo 46. Son atribuciones del consejo consultivo de comisarios municipales:

I. Fungir como órgano consultivo auxiliar del ayuntamiento y participar a través del presidente, en las sesiones de cabildo abierto, con voz informativa.

CAPITULO VIII CONSEJO CONSULTIVO DE DELEGADOS DE COMITÉS DE DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 47. En el municipio se integrará un Consejo Consultivo de Delegados de Comités de Desarrollo Municipal formado por todos los delegados de las comunidades y colonias, nombrados para tal fin.

Artículo 48. El Consejo Consultivo de delegados de Comités de Desarrollo Municipal estará presidido por el presidente municipal y se promoverá cada tres años.

Artículo 49. El Consejo Consultivo de Delegados de Comités de Desarrollo Municipal, entre sus funciones tendrá la de jerarquizar en forma prioritaria las obras a realizarse en cada comunidad y colonias; además opinara sobre la prestación de servicios públicos a la población en general y supervisará el desarrollo y avance de las mismas.

CAPITULO IX DE LOS HABITANTES, ORIGINARIOS, VECINOS CIUDADANOS Y VISITANTES



Artículo 50. Por su condición política la población municipal se clasifican en: Originarios, Vecinos, Ciudadanos y visitantes. Considerándose como habitantes del municipio las personas que residen, habitual o transitoriamente dentro de su territorio, sin importar nacionalidad; sin embargo, en el caso de ser extranjero deberá acreditarse ante la autoridad municipal, su estancia legal en el país, en los términos de la ley general de población.

Artículo 51. Son originarios del municipio quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo.

Artículo 52. Se consideran vecinos del municipio:

- I. Los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro de su territorio, y
- II. Las personas que expresen ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acredita haber renunciado a la anterior, además deberán inscribirse en el Padrón Municipal y acreditar por cualquier medio de prueba la existencia de domicilio, profesión o trabajo.

Artículo 53. La calidad de vecino se pierde:

- I. Por dejar de residir habitualmente en el territorio de municipio por más de seis meses, excepto cuando desempeñen comisiones de servicio público a la nación cargos de elección popular, enfermedad, persecución política, estudios y cualquier otras causas que señalen las leyes federales, estatales y reglamentos municipales.
- II. Por renuncia expresa ante las autoridades municipales.
- III. Por pérdida de la Nacionalidad Mexicana o de la ciudadanía guerrerense.

Artículo 54. Son visitantes del municipio quienes de una manera accidental o transitorias se encuentren dentro de circunscripción territorial del mismo y se regirán por las disposiciones de presente bando y de los demás reglamentos municipales.

CAPITULO X DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

Artículo 55. Son obligaciones de los habitantes y vecinos del municipio los siguientes:



- I. Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas.
- II. Cumplir con el desempeño de las funciones declaradas obligatorias por las leyes Federales, Estatales y Municipales.
- III. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir con las leyes y reglamentos.
- IV. Renunciar las faltas o delitos en que incurran los servidores públicos municipales en perjuicio de los fines a que se refiere el artículo 5 del presente Bando.
- V. Atender a los llamados que les haga el Ayuntamiento Municipal, ya sea mediante escritos o por cualquier otro medio.
- VI. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes que les soliciten las autoridades municipales.
- VII. Registrar en la oficialía del Registro Civil correspondiente, todos los hechos y actos jurídicos que dispongan las leyes de la materia.
- VIII. Inscribir a sus hijos o pupilos menores de edad en las escuelas públicas o privadas para que reciban la instrucción primaria, así como colaborar con el Ayuntamiento, motivando a las personas analfabetas.
- IX. Aceptar los cargos para formar parte de los consejos de colaboración municipal y demás comités de ciudadanos que se integren.
- X. Inscribirse los varones en la junta municipal de reclutamiento en edad de cumplir el Servicio Militar Nacional, con forme a las leyes respectivas.
- XI. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales.
- XII. Colaborar con las autoridades en los trabajos tendientes a la conservación y mantenimientos de viveros, reforestación de áreas verdes, así como cuidar de los árboles plantados frente a su domicilio, y de desarrollo agropecuario.
- XIII. Colaborar con las autoridades municipales en caso de catástrofe alteración del orden o cualquier otro siniestro para la seguridad de las personas y sus patrimonios.



- XIV. Contribuir al uso racional y adecuado del agua potable y, en caso de existir fugas en la vía pública, dar aviso a la autoridad correspondiente.
- XV. Mantener limpios los frentes de sus domicilios, negociación o predios baldíos de su propiedad o posesión y abstenerse de arrojar basura o desechos en la vía pública.
- XVI. Auxiliar al Ayuntamiento en la conservación del patrimonio municipal y denunciar cualquier acto o hecho tendiente al menoscabo de los mismos.
- XVII. Vacunar a los animales domésticos en su propiedad y cuidar que no deambulen por las calles.
- XVIII. Bardear los predios baldíos de su propiedad o posesión comprendidos dentro de la zona urbana del municipio.
- XIX. Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión cuando menos una vez al año.
- XX. Desempeñar con diligencia y responsabilidad las funciones que les sean asignadas durante los procesos electos municipales, estatales y federales.
- XXI. Todas las demás que establecen las Leyes federales, estatales y reglamentos municipales.

Artículo 57. Para garantizar el orden, moralidad, seguridad, tranquilidad e integridad de los bienes públicos y privados, los habitantes, transeúntes y vecinos del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades denunciando los casos de infracción a las disposiciones del presente bando quedando estrictamente prohibido a los mismos, incurrir en los actos siguientes:

- I. Realizar actos de violencia en lugares de acceso al público.
- II. Depositar basura en las vías públicas, o dejar escombros o materiales de construcción en las calles y banquetas.
- III. Destruir o causar deterioros sobre los bienes públicos o privados.
- IV. Ingerir o expandir bebidas embriagantes en la vía pública.
- V. Perturbar el orden en las reuniones públicas.
- VI. Cruzar apuestas en espectáculos deportivos y otros similares.



- VII. Causar falsas alarmas en lugares públicos.
- VIII. Efectuar serenatas sin guardar el orden y la moralidad debida.
- IX. Disparar armas de fuego sin causa justificada.
- X. Satisfacer las necesidades fisiológicas en los terrenos baldíos y en la vía pública.
- XI. Portar armas de fuego, puñales, verdugillos, navajas y demás ocultas o similares; en los lugares de acceso al público.
- XII. Practicar juegos de cualquier clase en la vía pública, que obstruyan la vialidad de los habitantes, o instalar cualquier clase de objetos, no autorizados por la dirección de Tránsito.
- XIII. A talleres de lavado de vehículos, hacerla en la vía pública.
- XIV. A los carros con sonido, efectuar propaganda en la cual se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, respeta o la vida privada, la moral y la paz pública.
- XV. Utilizar la vía pública como establecimiento particular, frente a locales comerciales obstruyendo dicha vía pública.
- XVI. Colocar propaganda o carteles, pintarraजार edificios, mercados, escuelas, monumentos, postes, kiosco, fuentes, casas particulares, bardas y en cualquier otro lugar no autorizado por la autoridad municipal.
- XVII. Fumar en las salase espectáculos o cualquier otro lugar prohibido para hacerla.
- XVIII. Inhalar sustancias volátiles, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes.
- XIX. Vender a los menores de edad bebidas embriagantes, cigarros, thiner, cohetes y medicamentos, sin la previa receta.
- XX. Romper las banquetas o pavimentos, sin la previa autorización de las autoridades municipales.
- XXI. Hacer uso indebido del agua potable y de los canales de riego.
- XXII. Contaminar el canal de agua que surte a la planta potabilizadora de agua potable.



XXIII. Provocar ruidos excesivos por el desarrollo de cualquier actividad industrial, de construcción de obras que generen vibraciones o el uso de vehículos en mal estado.

XXIV. Construir sobre las áreas de las calles, escaleras, de acceso.

XXV. Obstruir las banquetas de las calles en el ejercicio de las actividades comerciales o con expendio de alimentos.

XXVI. Distribuir o quitar señales preventivas para evitar accidentes.

XXVII. Quemar cohetes y otros fuegos artificiales, en los Jugares que representen peligro para los habitantes o sus casas.

XXVIII. Molestar al vecino con aparatos musicales con alto volumen.

XXIX. Exhibir propaganda, anuncios, revistas o folletos, con figura o inscripciones que ofendan la moral pública.

XXX. Permitir a los menores de edad el acceso a permanencia en cantinas, centros nocturnos discotecas y en cualquier otro centro de vicio

XXXI. Distribuir los bandos o anuncios fijados al público por las autoridades municipales.

XXXII. Abstenerse injustificadamente de dar aviso oportuno a las autoridades municipales para que estas tomen las medidas necesarias cuando sepan que un caño, zanja, acueducto o depósito de se encuentre azolvado, tapado o que ofrezca malos olores y presente un foco de infección, y

XXXIII. Las demás actividades que prohíbe el presente bando, reglamentos municipales y aquellos otros, que a juicio de las autoridades ameriten ser sancionados.

TITULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPITULO I
DE SU DETERMINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 58. Los servicios públicos municipales pueden ser prestados por:

1. El Municipio.
- II. El Municipio en coordinación con los municipios aledaños.



- III. El Municipio en coordinación con el estado.
- IV. El Municipio en coordinación con los particulares.
- V. El municipio en coordinación con la federación, y
- VI. La federación del estado y el municipio conjuntamente.

Artículo 59. Los servicios públicos municipales, deberán prestarse en forma continua, regular permanente y general.

Artículo 60. El ayuntamiento reglamentara la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos, a efecto de hacer su prestación más expedita y eficiente.

Artículo 61. Las leyes reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales, podrá modificarse cuando el interés general así lo requiera y lo determine el ayuntamiento.

Artículo 62. El municipio con el congreso del estado, cuando así fuera necesario y lo determinen las leyes tendrán a su cargo los siguientes servicios:

- I. Agua potable y alcantarillado.
- II. Alumbrado público.
- III. Limpia.
- IV. Mercados y centrales de abasto. .
- V. Panteones.
- VI. Rastro.
- VII. Calles, parque y jardines.
- VIII. Seguridad pública y tránsito, y
- IX. Los demás que el congreso del estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 63. Con el fin de optimizar la presentación de estos servicios públicos, el ayuntamiento expedirá sus respectivos reglamentos.



Artículo 64. El Ayuntamiento, podrá solicitar mediante la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con el Estado la descentralización de manera gradual de los servicios públicos como: agua potable y alcantarillado, registro civil, catastro, salud y educación, entre otros.

Artículo 65. La presentación de los servicios públicos es una de las principales funciones de la administración pública municipal, y consiste en las diversas actividades que realiza el Ayuntamiento, con el recurso del estado, en base a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, con el propósito de satisfacer las necesidades de la colectividad y puedan ser básicos, complementarios, asistencia social, protección a la comunidad, entre otros.

Artículo 66. Son servicios públicos básicos los siguientes:

- I. Agua potable.
- II. Alumbrado público.
- III Limpia.
- IV. Mercados y centrales de abasto.
- V. Rastro.

Son servicios públicos básicos complementarios:

- I. Calles parques y jardines.
- II. Seguridad pública.
- III. Transporte urbano.
- IV. Mobiliario urbano.
- V. Mantenimiento de escuelas y
- VI. De bienestar social y otros.

SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 67. El servicio de agua potable y alcantarillado se prestará por las juntas locales de los Ayuntamientos en coordinación con la comisión de agua potable y alcantarillado del estado, de conformidad con la ley que crea el

PLAZA PRINCIPAL S/N. COL. CENTRO. C.P 40732. AJUCHITLAN DEL PROGRESO GUERRERO
TEL: (01732)67-4-00-78 CORREO ELECTRONICO. ajuchitlan.secretariageneral1@gmail.com



organismo público descentralizado y comisión de agua potable y alcantarillado del estado de Guerrero, y demás ordenamientos normativos de carácter federal y local.

Artículo 68. Las autoridades municipales, en uso de sus facultades, llevarán a cabo por sí o con auxilio de la federación o el Estado, los planes de desarrollo urbano municipal y los programas de desarrollo urbano de centros de población, que servirán para fijar las dotaciones de agua que cada comunidad demande en las condiciones actuales y futuras en un corto y largo plazo. Asimismo elaboraran los proyectos de las redes de distribución de agua potable y alcantarillado, así mismo como la ejecución de las mismas, previendo la aplicación de los sistemas de acuerdo a las demandas de la población planteando su crecimiento con criterio de beneficio social.

Artículo 70. Para la mejor operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los municipios podrán coordinar sus acciones con los organismos para municipales, contando con un consejo de administración, además del presidente y los funcionarios municipales, la participación del sector social y la representación y la federación del estado, todo permitirá que un servicio de eminentes características técnicas tengan continuidad en sus acciones y las necesidades de tipo social se cumple cabalmente.

Artículo 71. El municipio de Ajuchitlán del Progreso Guerrero, aportara una política hidráulica permanente, provista de acciones tendientes, por una parte a reestructurar la organización interna, integrando las unidades que operen la infraestructura, midan la cantidad y calidad del agua con las que la administran con decisiones acertadas sobre cuándo, a quien y bajo qué condiciones se autoriza su empleo en cada uso y por otra procura la constante actualización del marco jurídico.

Artículo 72. La política hidráulica del Municipio operará y cumplirá sus objetivos de acuerdo a las siguientes acciones:

- I. Mejorará la administración de agua con mira a su aprovechamiento racional y la preservación de su calidad para hacer más eficiente la posición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), como autoridad nacional en la administración global de las aguas nacionales.
- II. Propiciar la mayor eficiencia económica y social de la inversión y el gasto público, otorgando mayor atención al uso pleno de la infraestructura



construida y la reducción de consumo del agua por parte de los distintos usuarios.

III. Impulsar el desarrollo de la tecnología y de recursos humanos.

IV. Corregir deficiencias y aumentar la eficiencia en la operación de los sistemas de agua potable para satisfacer demandas y necesidades urgentes de los sectores más urgidos de servicios, evitando con ello el descontento general que las carencias generan.

V. Idear o ampliar nuevos y más procedimientos económicos para lograr el mantenimiento efectivo de los sistemas hidráulicos y con ello prevenir fallas intempestivas del servicio y reparaciones costosas, que a veces originan verdaderas situaciones de emergencia.

VI. Atender la administración y apoyar las iniciativas orientadas al fortalecimiento del organismo administrador del agua principalmente en aquellos aspectos relacionados con el control de los elevados costos de construcción, operación y otros que contrastan con los exiguos ingresos generados por el pago del servicio.

VII. Lograr la autosuficiencia en los organismos administradores de los sistemas de agua potable, por la vía del equilibrio entre ingresos y gastos.

VIII. Controlar la calidad del agua que se suministra y evitar el riesgo, que la contaminación presenta para la salud y bienestar de la población, supervisando los canales de agua que surten a la planta potabilizadora.

IX. Buscar el camino más apropiado para allanar las discrepancias que surjan entre la población campesina que demanda mayor apoyo en obras de riego para tierra y la población urbana que exige el cambio de uso de las aguas de riego, para satisfacer urgentes necesidades urbanas, muchas veces en situaciones de extrema escasez del recurso disponible no comprometido.

X. Atender el problema latente de las aguas negras en ocasiones agravado por la descarga de los desechos industriales.

XI. Evitar la ampliación de zonas urbanas en detrimento de zonas de riego y la invasión tan frecuente de embalses y causas por asentamiento humanos no controlados, y

XII. Los demás que determinan las leyes y reglamentos.



ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 73. El servicio de alumbrado público en el abastecimiento de un sistema de iluminación por medio de la energía eléctrica en los sitios públicos, tales como calles, avenidas, parques, jardines y plaza de uso común, permitiendo a los habitantes de una localidad la visibilidad nocturna, incluyendo a las habitaciones de éstos, así como todos los centros comerciales a instituciones públicas y privados de todo género y dependencias gubernamentales que la necesiten.

Artículo 74. Los objetivos y funciones del órgano administrativo municipal encargado de la prestación del servicio público de alumbrado, consistirán en:

- I. Promover la participación comunitaria para responsabilizar en la cooperación de administrar el servicio de alumbrado, y
- II. Cuidar que se cumplan las disposiciones contenidas en el Reglamento Municipal de Alumbrado Público, por parte de los particulares y por las Dependencias Municipales, Estatales y Federales con el servicio.

LIMPIA

Artículo 75. Corresponde al Ayuntamiento del Municipio la limpieza de calles, banquetas y demás sitios públicos, así como la de zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

Artículo 76. La Dirección de Servicios Municipales de Ajuchitlán del Progreso Guerrero, será la encargada de vigilar y exigir el cumplimiento de que los propietarios y poseedores:

- I. Es obligación de los habitantes d municipio de conservar limpias las calles, y banquetas del frente de sus casas, comercios, industrias, predios baldíos; depositando la basura en los camiones de limpia y en los contenedores destinados para el mismo fin.

Artículo 77. La basura de los jardines, parques, plazas, mercados, escuelas, edificios públicos, unidad deportiva y demás edificios propiedad del Municipio serán recolectados por el personal de limpia del H. Ayuntamiento.



Artículo 78. El Ayuntamiento Municipal concesiona a particulares el servicio de recolección de basura con el propósito de mejorar la prestación del mismo.

Artículo 79. Queda estrictamente prohibido que los habitantes de Ajuchitlán del Progreso Guerrero, tiren la basura en las calles, en basureros clandestinos y en lotes baldíos; quienes incurran en la violación al presente ordenamiento serán sancionados por la autoridad competente.

MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 80. El funcionamiento de los mercados en el Municipio, constituye un servicio público, cuya prestación corresponde al Ayuntamiento según las bases señaladas en los reglamentos correspondientes.

Artículo 81. Mercado público, es el inmueble que posee el Ayuntamiento para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad.

Artículo 82. La venta. De mercancías en la vía y sitios públicos de Municipio, quedará sujeta a las disposiciones que señala el presente Bando y demás reglamentos Municipales.

Artículo 83. Los comerciantes permanentes, temporales, semifijos y ambulantes, deberán empadronarse ante la Dirección de Reglamentos y Tesorería Municipales, para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 84. Los mercados públicos y sus anexos, estarán bajo la dirección de un Administrador, quien tendrá las obligaciones y atribuciones que el Ayuntamiento le señale; siendo facultad "exclusiva" del Presidente Municipal designar a dicho funcionario.

Artículo 85. Queda estrictamente prohibido establecer puestos fijos, y semifijos en lugares que obstruyan la circulación en la vía pública o cualquier otro sitio. Los que violen esta disposición se harán acreedores a una multa, independientemente de que se cambien a otro lugar.

Artículo 86. El Administrador del mercado con su personal será el encargado de cuidar el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento. Las violaciones e infracciones cometidas serán sancionadas conforme al reglamento vigente.

Artículo 87. El Ayuntamiento reconocerá las uniones de comerciantes y locatarios legalmente constituidas; será a través de ellas el primer conducto para exponer los problemas que tengan sus agremiados.



Artículo 88. En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en lugar indeterminado.
- II. La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
- III. La venta de materiales explosivos inflamables de cualquier naturaleza.
- IV. Ocupar locales sin tener la comisión correspondiente.
- V. Realizar venta de locales en concesión o cambiar de giro o actividad sin previa autorización de las autoridades municipales.

Artículo 89. La inobservancia a estas disposiciones serán sancionadas con multa, cancelación de la licencia o clausura del establecimiento o en su defecto la cancelación de la concesión del local respectivo.

Artículo 90. El rastro es el lugar de degüello de animales.

Artículo 91. El sacrificio de ganado vacuno: como son bovinos y porcinos, solo podrá efectuarse en el rastro municipal o Jugares autorizados para tal fin previo el pago de los derechos correspondientes y justificación de la legítima propiedad del ganado que se sacrifica, además con la aprobación y previa verificación del saneamiento de la especie.

Artículo 92. En la localidad donde no exista rastro, la autoridad municipal autorizará un lugar para tal fin debiendo las personas cumplir con los requisitos que señalan los Reglamentos de Rastros. De no realizarse en el lugar autorizado, ésta se considerará como matanza clandestina: la carne podrá ser decomisada por la autoridad municipal y se hará acreedora al pago de una multa que fije la misma.

Artículo 93. Las carnes que se encuentren en los expendios, para su venta, deberán ostentar los sellos, tanto de la autoridad sanitaria como de la tesorería:

Artículo 94. El transporte de la carne deberá realizarse en medios más higiénicos, que cumplan con las normas establecidas en la Ley Estatal de salud.

PANTEÓN MUNICIPAL



Artículo 95. El Servicio Público del panteón estará a cargo de Servicios Municipales y estará dentro del municipio, el pago se hará a la Tesorería Municipal, quedando sujeto a las disposiciones de este Bando y del Reglamento respectivo.

Artículo 96. La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 97. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público; cuando se cumplan las condiciones y registro, que establezca 'el reglamento correspondiente y que fundamentalmente deben ser los siguientes:

- I. Autorización previa del Ayuntamiento.
- II. Por acuerdo de Cabildo para establecer el cementerio.
- III. Que el inmueble se encuentre ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas habitación.
- IV. Que el terreno tenga una superficie mínima de cuatro hectáreas. Con orientación opuesta a la dirección de los vientos a la zona habitacional.

Artículo 98. Todos los cementerios establecidos o que se establezcan en el Municipio, deben estar totalmente bardeados y tener un plano de nomenclatura. Los nuevos cementerios deberán tener andadores de cemento en las avenidas principales así como alumbrado, servicios sanitarios y agua.

SERVICIOS PÚBLICOS COMPLEMENTARIOS CALLES, PARQUES Y JARDINES

Artículo 99. Las Autoridades Municipales son las encargadas de la observación y vigilancia Públicos de recreo y diversión como Calles, Jardines, Parques y Paseos diversos: no obstante toda la población deberá colaborar apelando a su espíritu cívico y de cultura general.

Artículo 100. Las personas que concurran a estos Centros de Esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta: ya atender las indicaciones de la policía, prohibiéndose cortar las plantas y flores o tirar basura en los Centros Públicos antes mencionados.



Artículo 101. Los Asistentes mayores de edad vigilarán que los parques recreativos y cualquier otra cosa que represente un atractivo de; utilidad social, se conserven en buenas condiciones además de que es obligatoria la observancia y cumplimiento del Reglamento de Limpia y las infracciones a este Capítulo y al Reglamento aludido, serán sancionadas conforme al Capítulo respectivo del presente Bando; aplicándose las que se ameriten a juicio de la autoridad sancionadora.

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

Artículo 102. El cuerpo de las fuerzas de seguridad pública municipal, es la corporación responsable de mantener el orden público y la protección de los intereses de la sociedad del municipio.

Artículo 103. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de lo previsto en la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política Federal y los Artículos 7 Fracción 1 y 12 Fracción 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público en términos de lo previsto en la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 91 Fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

Artículo 104. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal,
- III. El Síndico Procurador, y
- IV. El Director de seguridad o encargado.
- V. Comandante de seguridad pública municipal.

Artículo 105. Las autoridades municipales para el correcto ejercicio de sus funciones en lo referente a las faltas de Policía y Buen Gobierno, atenderá en todos sus órdenes a la Ley de Justicia en materia de su Reglamento respectivo.



Artículo 106. La autoridad Municipal en los términos de la ley promoverá entre la ciudadanía la Formación del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 107. El Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública, es un órgano normativo, técnico y de consulta, que coordinará la planeación, organización, operación y control de los programas municipales de seguridad pública, conforme a los reglamentos, convenios y acuerdos respectivos.

Artículo 108. En la Cabecera Municipal deberá establecerse un Módulo de Captación de Quejas en materia de Seguridad Pública, de los ciudadanos del municipio.

Artículo 109. En materia de Seguridad Pública, el Municipio podrá coordinar acciones con otros Municipios, con el Estado y con la Federación en los términos de ley correspondiente.

TRANSPORTE URBANO

Artículo 110. El servicio público transporte urbano podrá ser prestado por el ayuntamiento o concesionado a particulares y, éste consiste en el tránsito de vehículos de toda clase, transportación de personas y de artículos varios sobre las vías terrestres comprendidas dentro de la jurisdicción del municipio; se considerará de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guerrero así como por su Reglamento Municipal.

Artículo 111. Se consideran como vías públicas las carreteras, pavimentos o revestaduras con terrecería, caminos rústicos, puentes, avenidas, calzadas, calles y plazas comprendidas dentro de 1 Ó 4 límites del municipio, destinados temporal o permanentemente al tránsito público; las cuales deben permanecer continuamente despejadas, cualquier obstrucción temporal o permanente que se haga de las mismas, en lugares restringidos o no autorizados al público, o sin el permiso correspondiente serán sancionados por la autoridad competente.

ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS

Artículo 112. Son edificaciones o predios sin construcciones destinadas para tal fin, debidamente autorizadas para la prestación del servicio



público de guarda de vehículos en forma temporal o de pensión mediante un pago autorizado en la tarifa.

Artículo 113. El servicio público de estacionamiento de vehículos podrá ser prestado por personas físicas o morales, privadas o públicas, con el objeto de garantizar el libre tránsito en las vías públicas municipales. Queda estrictamente prohibido:

- I. Estacionar vehículos de carga o pasajeros fuera de sus terminales o sitios por más de una hora.
- II. Estacionar vehículos en lugares que impidan el acceso a casa, edificios, garajes o cualquier otro lugar similar.
- III. Hacer circular cualquier clase de vehículos por banquetas, corredores en dadores demás vías destinadas al tránsito peatonal.
- IV. Obstruir el paso de personas o vehículos en la vía pública.
- V. Estacionarse en doble fila y en lugares restringidos.
- VI. Jugar en la vía pública, con motonetas, en grupo o individual sin tener su respectiva placa, licencia de manejo o permiso de sus padres cuando estos sean menores de edad.
- VII. Destruir deteriorar, quitar las señales de tránsito, pintarlas o cubrir las con cualquier tipo de propaganda.
- VIII. A conducción de cualquier clase de ganado dentro de la zona urbana, deberá hacer en vehículos adecuados para su transporte, en caso de que sea guiado en manadas, se hará por las calles de menor tránsito, previa autorización.
- IX. La autoridad municipal junto con la Delegación Local de Tránsito, indicarán los sitios para el estacionamiento de los vehículos de carga y pasajeros. Cuyo lugar será exclusivo.
- X. La violación a lo anterior, será sancionado por las autoridades municipales y tránsito local.

MOBILIARIO URBANO

Artículo 114. El mobiliario urbano es toda la infraestructura y equipamiento de materiales y bienes muebles, para la, prestación del servicio público y para



el desempeño de todas las actividades que realiza el Ayuntamiento como órgano rector de la administración pública municipal.

MANTENIMIENTO DE ESCUELAS

Artículo 115. El Ayuntamiento Municipal auxiliará a las autoridades educativas, de acuerdo a su capacidad financiera, en la conservación y mantenimiento del buen estado, tanto del bien inmueble como del mobiliario y equipo necesario utilizado para la prestación de los servicios educativos.

Artículo 116. Para la buena conservación y mantenimiento de [as escuelas, el Ayuntamiento promoverá la participación constante de la comunidad en el apoyo de la materia, físico y financiero para dichos propósitos, a través de comités de apoyo.

SERVICIOS PÚBLICOS DE BIENESTAR SOCIAL

Artículo 117. Son servíos públicos de bienestar social:

I. El mantenimiento y fomento del patrimonio cultural e histórico, tales como: Músicos, Teatros y Casas de Cultura; con el fin de acrecentar el acervo cultura y recreación a la niñez, Juventud y ciudadanía en general.

II. Fomentarlas, tradiciones culturales del municipio, mediante la organización de espectáculos, fiestas populares y demás actividades recreativas permitidas por la ley.

III. Servicios de orientación a la comunidad para la asistencia social a personas desvalidas, indígenas, ancianos, drogadictos y alcohólicos, no sujetos a tratamientos, y

IV. Establecer Módulos de orientación a la población de los diferentes ser vicios que presta el Ayuntamiento de esta Municipio.

CAPITULO III

DE LA EDUCACIÓN Y SALUD PÚBLICA

Artículo 118. El Municipio apoyará a las autoridades federales, y estatales en la ejecución de los planes y programas educativos vigentes, en los términos del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación en su Capítulo Primero Artículo 15, la Ley de Educación Estatal y demás normas de la materia.



Artículo 119. Es obligación de los padres de familia o tutores, inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales o particulares a efecto de que cursen su educación básica, conforme lo establece el Artículo 3°, Constitucional.

Artículo 120. El Ayuntamiento cooperará con las autoridades educativas en el levantamiento de los censos de población infantil en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 121. Es obligación de los habitantes y vecinos del municipio cooperar con las autoridades en el levantamiento de dicho censo. Cuando para ello sean legalmente requeridos y tendrán la obligación de proporcionar oportunamente y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 122. En actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar, deportivo y ceremonias patrióticas en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendirse los honores correspondientes; el Himno Nacional será entonado sólo en dichos actos, de acuerdo con el reglamento oficial de la materia.

Artículo 123. Los habitantes y vecinos del municipio tienen el deber de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

Artículo 124. El Ayuntamiento reglamentará el derecho a la protección de la salud que corresponda a toda persona como lo establece el Artículo 40 de la Constitución y colaborará con todos los medios que tengan a su alcance para la consecución y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio.

Artículo 125. En los términos de la Ley General de Salud, corresponde al Ayuntamiento de conformidad con el artículo 115 fracción III y de los incisos a), b), c), d), e), f), G) de la carta magna. La seguridad y control sanitario.

I. Mercados y centros de abasto.

II. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud.

III. Panteones.

IV. Limpieza pública.



- V. Rastros
- VI. Agua potable y alcantarillado.
- VII. Establecimientos y porquerizas y granjas:
- VIII. Prostitución.
- IX. Baños públicos.
- X. Centros de reuniones y espectáculos.
- XI. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como: peluquerías, salones de belleza, refresquerías y otros.
- XII. Establecimientos de hospedaje.
- XIII. Transporte estatal y municipal
- XIV. Gasolineras.
- XV. Reclusorios, y
- XVI. Las demás que determine la Ley Estatal de Salud.

Artículo 126. Con base a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud, al ayuntamiento compete:

- I. Asumir en los términos de la ley de la materia y de los convenios que suscriben con el Ejecutivo Estatal, el control de los servicios de salud a que se refiere el Artículo anteriores.
- II. Responsabilizarse de la administración 'de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno Estatal, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren.
- III. Fomentar y desarrollar programas municipales de salud, de acuerdo a los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.
- IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y demás; disposiciones generales aplicables.
- V. El Ayuntamiento podrá convenir con el Estado, la prestación de servicios de salubridad concurrente y salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario, y



VI. Asimismo en dichos convenios, sé estipularan acciones sanitarias que de van ser, realizadas por las dependencias municipales.

Artículo 127. El Ayuntamiento en los términos del convenio respectivo, dará prioridad a los problemas de salud pública que se presenten en la entidad.

Artículo 128. El Ayuntamiento conforme a las leyes aplicables, promoverá la concentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia a sus correspondientes comisarios y delegaciones municipales.

Artículo 129. El Ayuntamiento podrá celebrar con otros Ayuntamientos convenios de coordinación y cooperación sanitaria que sean de competencia municipales.

Artículo 130. El Ayuntamiento podrá convenir con el Gobierno del Estado y las Instituciones federales de Seguridad Social la prestan de servicios de Salud para sus trabajadores.

Artículo 131. En la Cabecera Municipal, Delegaciones, Comisarías, Ejidos y Comunidades se construirá comités de *Salud, los cuales tendrán como objetivo particular el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población.

Artículo 132. El Ayuntamiento, los Comisarios Municipales, los Comisariados Ejidales y comunales, en coordinación con las instituciones de salud y las Autoridades Educativas competentes, tendrán la responsabilidad de organizar los comités a que se refiere el Artículo anterior y de que se cumplan los fines para los que se han creado.

Artículo 133. Se entiende, por control y regulación sanitaria al conjunto de actos que realice la autoridad municipal, a fin de prevenir riesgos y daños en la salud de la población; mismos que comprenden: El otorgamiento legal de autorizaciones, la vigilancia sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y 1 imposición de sanciones a los establecimientos de servicios y personas a que se refiere la ley de la materia.

Artículo 134. La autorización familiar es el acto administrativo, mediante el cual la autoridad sanitaria competente, permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en



los casos y con los requisitos y modalidades que determine la ley de la materia y demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 135. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo determinado y podrán prorrogar su vigencia, con las, excepciones que establezca la Ley de Salud del Estado de Guerrero. Las autoridades del municipio llevarán a cabo actividades de levantamiento de censo y promoción de estas autorizaciones, mediante campañas

Artículo 136. La Licencia Sanitaria deberá exhibirse en lugares visibles del establecimiento respectivo.

Artículo 137. Las Autoridades Sanitarias Municipales impondrán las sanciones correspondientes, en casos de incumplimiento a los preceptos de este Bando, Reglamentos y demás disposiciones municipales, sin perjuicio de dar parte a las autoridades competentes cuando los actos u omisiones que se antepongan a los preceptos de este Bando, constituyan delito.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y ADICCIÓN AL ALCOHOLISMO

Artículo 138. Es atribución del Ayuntamiento prevenir, controlar, combatir la prostitución y la adicción al alcoholismo, por parte de los habitantes y vecinos del municipio; para tal efecto, dictará todas las medidas que con forme a la ley considere convenientes, en el auxilio de las autoridades sanitarias.

Artículo 139. Toda persona que ejerza la prostitución en forma clandestina, serán sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando; En caso de que su conducta constituya la posible comisión de un delito, será consignada ante el ministerio público para los efectos legales correspondientes, sin perjuicio de que se le aplique la sanción administrativa correspondiente, a juicio de la autoridad municipal y se ordene su inscripción en el registro que determine la Ley Estatal de Salud, quedando sujeta a los exámenes médicos correspondientes.

Artículo 140. Queda estrictamente prohibido, a quien ejerza la prostitución, deambular o situarse en las calles con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades: zócalo, restaurantes, baños públicos; debiendo permanecer en la zona de tolerancia.



Artículo 141. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por prostitución a la actividad encaminada al comercio carnal por interés del pago respectivo; haciendo uso de las funciones sexuales.

Artículo 142. Toda persona que se dedique a la prostitución, estará sujeta a lo que establece la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 143. La vagancia se considera como una actitud nociva para la familia y la sociedad en su conjunto; partiendo del hecho de que la persona que vive en tales condiciones, por lo general no aporta ningún beneficio para su familia y mantiene una conducta carente de responsabilidad y valores morales. Con lo cual tiende a caer en la adicción al alcoholismo, drogadicción y demás hábitos considerados como nocivos y degradantes, que destruyen la integridad física y emocional de las personas, que por consiguiente, la obligan a la delincuencia, ya sea en mayor o menor grado.

Artículo 144. Se considera como vago a toda persona que sin tener ningún impedimento físico o mental. Viva permanentemente deambulando evadiendo la responsabilidad que le corresponde para sí mismo como ciudadano, con su familia y con la sociedad; Absteniéndose de ejercer una ocupación, arte, -oficio o profesión lícita para subsistir.

Artículo 145. La autoridad municipal, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, hará una severa amonestación a la persona o personas, sobre quienes tenga conocimiento que se dedican a la vagancia, proveyendo a éstos de una orientación adecuada en coordinación con su familia, para que moderen su conducta y actitudes que les permitan entender y comprender de las obligaciones y deberes que corresponde a cada ciudadano, para con su familia y los dependientes económicos directos y con la sociedad.

Artículo 146. La autoridad municipal podrá gestionar ante las dependencias de Gobierno correspondientes, a efecto de que se instruya y capacite debidamente a las personas mencionadas en los artículos anteriores a éste, con el objeto de que puedan desempeñar alguna actividad lícita, conforme a sus aptitudes.

Artículo 147. Toda persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener alguna razón justificada para ello. Será sancionada con multa de 5 a 12 días de salario mínimo, establecido en la región la



reincidencia, se sancionara con el doble de la multa impuesta o con arresto hasta por 36 horas.

Artículo 148. Cuando a juicio de la autoridad municipal se coinciden, o presuma que alguna de las acciones ejecutadas por las personas que se mencionan, en el Artículo 145, del presente Bando, constituyan a algún delito mayor se pondrá a consideración del Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 149. Cuando las personas de que se habla en los preceptos que anteceden, no cumplan aun la mayoría de edad y algunos de casos llegara a constituir como delito, se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente; serán canalizados al DIF Estatal para que reciban Tratamiento Especial y en caso de contar con un delito el consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de guerrero.

Artículo 150. Las autoridades municipales ordenarán la inscripción en las escuelas oficiales, a los menores de edad que se encuentren vagando y harán una severa amonestación a sus padres, tutores o encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se imponga a estos últimos alguna de las sanciones establecidas en el presente Bando.

Artículo 151. Toda persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o estupefaciente, que alteren el orden público será arrestada, para la protección de la misma y de la sociedad en general. Quien será consignada ante las autoridades competentes, aplicándosele la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 152. La reincidencia en cualquiera de los actos señalados en los artículos que anteceden, se sancionará con el doble de la multa impuesta con arresto hasta por 36 horas conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Bando.

CAPITULO IV

EN LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 153. El servicio de seguridad pública es proporcionado, por el Ayuntamiento a través de la Policía Preventiva Municipal, que es una corporación pública instituida paré mantener y vigilar la seguridad, el orden y los intereses de la sociedad, dentro de su jurisdicción territorial del municipio.



Artículo 154. La Policía Preventiva Municipal, para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley de Justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno y su reglamento, así como el Reglamento de la Policía Preventiva Municipal, y demás disposiciones de la materia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Salvaguardar y defender las instituciones Y el territorio municipal.
- II. Garantizar la seguridad de los habitantes y sus patrimonios.
- III. Conservar la disciplina y el orden público dentro del municipio.
- IV. Garantizar la protección y el cuidado de la integridad física de las personas y la propiedad privada.
- V. Auxiliar a las personas que soliciten su intervención.
- VI. Prevenir faltas y delitos en la forma y términos que señale el Reglamento correspondiente.
- VII. Vigilar que el alumnado y maestros, no sean molestados por personas extrañas a la institución dentro del horario de clases.
- VIII. Auxiliar a las instituciones y la población en casos de siniestros.
- IX. Poner a disposición del Juez Calificador a las personas que infrinjan el presente bando y demás normas de carácter municipal. .
- X. Auxilia las autoridades federales y estatales, para la aplicación del operativo mochila en las escuelas del municipio.
- XI. Llevar a cabo las órdenes de presentación, cateo y citas a domicilio con mandato expreso de las autoridades competentes
- XII. Decomisar armas prohibidas por la ley a los particulares, así como las de uso exclusivo al Ejército y Fuerzas Armadas; cuando estos carezcan de la licencia correspondiente, y ponerlos a disposición del ministerio público federal.
- XIII. Detener a los, delincuentes cuando sean sorprendidos en flagrante delito de conformidad con artículo 16 constitucional II párrafo. Y aquellos en los que hubiera orden de aprehensión.
- XIV. Podrá investigar, detener y remitir ante la Agencia del Ministerio Público, a las personas que cometan delitos del orden común.



- XV. Investigar las denuncias de robo que se hacen ante la Sindicatura Municipal.
- XVI. Realizar rondines las 24 horas del día en el Municipio, con la finalidad de salvaguardar el orden y la paz pública.
- XVII. Vigilar y resguardar la seguridad en cines, billares, cantinas, bailes, casas habitación, tiendas comerciales, instituciones zócalo, unidades deportivas, glorietas, jardines y todo lo que comprenda dentro de la jurisdicción municipal.
- XVIII. Realizar detenciones de personas que conduzcan vehículos automotores en estado de ebriedad; ponerlos a disposición del ministerio público del fuero común; la unidad será remitida al corralón de Transito Local.
- XIX. Combatir mediante la investigación y persecución el delito de abigeato, con la finalidad de proteger la ganadería en el municipio.

Artículo 155. A los miembros de las fuerzas de Seguridad Municipal está prohibido:

- I. Invasión de la jurisdicción que conforme a las leyes corresponda a otras autoridades.
- II. Recibir canonjías o dádivas por parte de los particulares que obstaculicen el exacto y fiel desempeño de sus funciones.
- III. Maltratar, vejar u ofender de obra o de palabra a las personas en general.
- IV. Calificar, y cobrar multas, solicitar finanzas y retener o extraviar los objetos asegurados a los infractores consignados.
- V. Ejecutar órdenes de aprehensión sin la orden correspondiente de autoridad competente, salvo en casos de flagrante delito.
- VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias sin previa orden de autoridad competente.
- VII. Y demás señaladas en el presente bando, Reglamento de Policía y otros ordenamientos de observancia general.

Artículo 156. En los casos de persecución delictiva, las fuerza de seguridad pública municipal, sólo podrán introducirse al domicilio particular, con el consentimiento del dueño mediante la correspondiente orden de cateo de la autoridad competente.



Artículo 157. Cuando realicen detenciones que merezca pena corporal, deberán levantar un acta, en la que se contenga la relación circunstanciada de los hechos, misma que será firmada por el comandante de la policía preventiva y remitida de inmediato a la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 158. La cárcel municipal estará a cargo de un Juez de Barandilla, auxiliado en sus funciones por el alcalde de acuerdo a las necesidades y al presupuesto del municipio mismo que serán responsables de la custodia de los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamentos y Leyes de la materia.

Artículo 159. El comandante de las fuerzas de seguridad pública municipal, Juez de Barandilla o responsable de la misma tiene la obligación de hacer constar en el libro de ingresos de detenidos su nombre, domicilio y demás generales; así cómo lugar y hora, in fracción o delitos cometidos, número de agente policiaco que lo haya remitido y otras observaciones análogas.

Artículo 160. Queda prohibido estrictamente al Juez de Barandilla Municipal y alcalde, el maltrato a los internos en las cárceles municipales a su cargo, así como solicitar tributos o contribuciones y aplicar penas infamantes a que hace referencia el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también deberán impedir que se introduzcan armas, bebidas alcohólicas, drogas enervantes y otros artículos prohibidos por la ley, así como dar, parte a las autoridades correspondientes, en caso de enfermedad o lesiones en los detenidos.

Por otra parte, están obligados en dejar en libertad inmediatamente a los detenidos, cuando así lo determine la autoridad a cuya disposición se encuentren. La infracción a esta disposición hace responsable a dicho personal de los abusos o delitos en que incurrieron.

Artículo 161. El Comandante de las fuerzas de seguridad pública municipal, rendirá diariamente al Presidente Municipal, un informe pormenorizado de todas las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones. Debiendo también comunicar al Síndico Procurador, al Regidor y Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 162. Es obligatorio para todo el personal de las fuerzas de seguridad pública municipal conocer este reglamento y demás leyes correspondientes para su aplicación, cumplimiento y observancia, sin eximir su ignorancia para la aplicación de las responsabilidades en que incurran.



CAPITULO V

ACTOS CÍVOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 163. Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

Artículo 164. Los habitantes y vecinos del municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

Artículo 165. Las actividades comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar los actos públicos que recuerden hombres, hechos, alegorías, lutos nacionales y regionales memorables.
- II. Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, cantos y demás actividades que estén dentro de la moral y buenas costumbres.
- III. Organizar exposiciones culturales, gráficas, editar libros y folletos conmemorativos.
- IV. Erigir, conservar y dignificar monumentos a héroes, símbolos patrios y a la Patria.
- V. Procurar que la nomenclatura oficial de las calles, avenidas, parques, casas de cultura. Instituciones. Plazas y jardines, cumplan la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos-valores humanos, hechos heroicos y lugares admirables.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 166. El Ayuntamiento Municipal a través de la dependencia Municipal, promoverá la no comisión u omisión de delito, en el municipio.

Artículo 167. El Instituto Municipal de la Prevención del Delito Entre sus principales atribuciones están la de proponer Acciones de Prevención Social de la Violencia y Participación Ciudadana en el Municipio, mismas que tendrán el carácter de permanentes y estratégicas.

Artículo 168. El Instituto Municipal implementara las siguientes tareas:



I. Promoverá la cultura de la paz, legalidad, respeto a los derechos humanos, participación ciudadana y una vida libre de violencia, en los siguientes escenarios:

II.- Prevenir la Violencia Infantil y Juvenil; promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar; prevenir la violencia generada por el uso de armas, abuso de drogas y alcohol; y garantizar la atención integral a las víctimas.

TITULO QUINTO

DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 169. El Ayuntamiento Municipal administrará libremente su hacienda, de conformidad con lo previsto por el Artículo 115 de la Constitución General de la República, Constitución Local, Ley orgánica del Municipio Libre, el Presente Bando, Ley de Ingresos; así como los convenios y disposiciones administrativas.

Artículo 170. Constituyen los ingresos del municipio aquellos que se obtienen por concepto de impuestos; derechos. Productos, aprovechamientos, participaciones estatales y federales, especiales; o extraordinarias que determine la " Ley de Ingresos del Municipio, Código Fiscal Municipal, los convenios de coordinación fiscal, el presente Bando y demás normas de carácter Municipal.

Artículo 171. De acuerdo a lo previsto por el artículo 103 de la Constitución Local, el Ayuntamiento Municipal no podrá fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en la Ley de Ingresos Municipales o decretados por el Congreso del Estado; tampoco podrá enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad, sin previa autorización del Congreso del Estado; así como otorgar concesiones o celebrar contratos para la prestación de servicios públicos o la construcción de obras públicas cuyo costo exceda en presupuesto del ejercicio de su gestión administrativa o que afecten a terceros.

Artículo 172. El Tesorero es el responsable de ejercer el gasto público municipal, promoviendo el cobro de los ingresos y el pago de las



erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos económicos.

Artículo 173. El Tesorero vigilará que los contribuyentes cumplan oportunamente con sus obligaciones fiscales y en caso contrario, aplicar las medidas económicas coactivas que señalan las leyes de la materia.

Artículo 174. El Tesorero no podrá entregar documentos originales ni dar información que pertenezca al archivo de la oficina, y sólo por acuerdo de Cabildo expedirá copia certificada de los mismos.

Artículo 175. El Tesorero tiene atribuciones para proponer el nombramiento o remoción de los empleados bajo sus órdenes.

Artículo 176. En caso de que un crédito fiscal no fuese pagado por el contribuyente los términos de la ley, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo, en la forma que lo determinan los Artículos 70, 71, 72, 73 Y demás aplicables del Código Fiscal Municipal.

Artículo 177. El Tesorero será el responsable del pago quincenal de la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, puntualmente; así como el pago de los servicios públicos municipales: agua, luz y teléfono. De igual forma a los acreedores.

Artículo 178. El Tesorero Municipal será responsable de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración y aplicación de los fondos municipales.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO

Artículo 179. El Ayuntamiento Municipal elaborará el presupuesto de egresos basándose en los recursos e ingresos propios.

Artículo 180. El Ayuntamiento aprobará el Presupuesto de Egresos Municipales que regir el ejercicio fiscal inmediato siguiente, con base en los Ingresos Disponibles dando cumplimiento a la forma y términos del Artículo 178 en su fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, artículo 62 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Ingresos.



Artículo 181. En acatamiento a lo estipulado en el Artículo 124 de la Ley Orgánica Municipio Libre, el Ayuntamiento formulará el inventario y avalúo de los bienes municipales, remitiendo un ejemplar al Congreso del Estado.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES

Artículo 182. El Ayuntamiento tiene la obligación de administrar de manera regular y las programadas los recursos materiales municipales en sus modalidades de Adquisición, arrendamiento, contratación de servicios relacionados con estos bienes, conservación y mantenimiento, control patrimonial y enajenación.

Artículo 183. Para el logro de lo previsto en el Artículo anterior y legislación aplicable, el Cabildo operara como:

- I. Comité Municipal de Adquisiciones, y
- II. Comité Municipal de enajenación, arrendamiento y conservación de recursos.

Artículo 184. El Cabildo en funciones de los comités a que se refiere el Artículo anterior, tendrá las atribuciones señaladas en el reglamento respectivo, y en los casos no previstos, se aplicará de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Administración de Recursos Materiales vigente.

Artículo 185. El Ayuntamiento en cumplimiento con las disposiciones de este Capítulo, tendrá las facultades y restricciones que determinen la Constitución Local, Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando, convenios, disposiciones administrativas y demás Reglamentación Municipal.

TITULO SEXTO

DEL RECURSO NATURAL

CAPITULO I

RECURSOS NATURALES Y FOMENTO FORESTAL

Artículo 186. A todas las personas que destruyan, maltraten los árboles dentro del municipio sin contar con la autorización correspondiente, el



Municipio con las facultades que le confiere el Artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, hará la denuncia ante las autoridades forestales respectivas.

Artículo 187. Es obligación de los vecinos del municipio, contribuir a la reforestación de parques y jardines y demás áreas verdes del mismo.

Artículo 188. Es obligación de los propietarios y encargados de bancos de arena, tepetates y cantera, así como otros susceptibles de explotación, solicitar permiso a la autoridad municipal.

Artículo 189. Todos los fraccionadores y propietarios de terrenos notificados y alineados oficialmente deberán plantar árboles a una distancia máxima de 5 metros entre uno y otro.

Artículo 190. En cada comunidad, colonia o barrio se integrarán comités de planificación y desarrollo para la elaboración de programas, estudio, recomendaciones para actividades tendientes a ser más eficientes los fines del municipio.

CAPITULO II

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 191. Las actividades de carácter económico, agrícola y pecuario dentro del municipio, se sujetarán al párrafo tercero y Fracción IV del Artículo 27 de la Constitución Federal y Ley Reglamentaria; Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Asociaciones Agrícolas y su Reglamento; Ley Federal de Aguas y Reglamento. Estos ordenamientos se aplicarán en forma supletoria a falta de disposiciones locales municipales.

Artículo 192. Son atribuciones del Regidor de Desarrollo Rural, las señaladas en las Fracciones IX, X y XI del artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en coordinación con las autoridades forestales, agrícolas y ganaderas; observando su estricto cumplimiento.

Artículo 193. El Regidor del ramo, programará y reglamentará, a su debido tiempo, las actividades de rastroo barbecho, siembra y cosecha para el correcto y oportuno apoyo a los productores agrícolas.



Artículo 194. El Regidor de. Desarrollo Rural, además de las funciones que le señala en artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Llevar un libro de registro de las personas que se dediquen a la actividad pecuaria, así como de los fierros o marcas que utilicen para el registro de los animales.

II. Vigilar que el ganado que entre al rastro cuente con la debida documentación requerida para tal efecto.

III. Rendir los informes que le soliciten las autoridades competentes.

IV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en las campañas de vacunación y mejoramiento del ganado.

V. Auxiliar a las organizaciones del sector agropecuario en la conservación y mejoramiento de los terrenos utilizados para sus fines, y

VI. Auxiliar a las asociaciones agropecuarias en la elaboración y cumplimiento de los programas de cultivo, calendarización de las actividades, insumos créditos costos de cultivos y de producción, comercialización' y los demás que se relacionen con la materia.

Artículo 195. El Ayuntamiento Municipal, en observancia de las leyes de la materia, dictará las medidas necesarias para evitar y procurar que habitantes y vecinos del municipio:

I. Obstruyan o destruyan, por cualquier medio, los abrevaderos, afluentes y aguajes necesarios para que los agricultores hagan uso de ellos.

II. Obstaculicen los caminos vecinales dónde transitan diariamente.

III. Respeten los linderos de los predios y construcciones.

IV. Mantengan encerrado el ganado de su propiedad, haciendo uso únicamente de los terrenos cerriles y de agostadero sujetos a la Ley Ejidal; proceda evitar daños a terceros.

V. Mantener en su poder ganado ajeno, en perjuicio de su propietario, lo que dará a sanciones conforme a la Ley de Ganadería.

VI. Y otras infracciones que a juicio de las autoridades municipales ameriten regulación por parte de las mismas.



Artículo 196. Las controversias suscitadas entre agricultores y ganaderos sobre hechos derivados de los sembradíos y daños causados que no sean competencia de otras autoridades, serán resueltas por el Regidor de Desarrollo Rural.

Artículo 197. Los vecinos del municipio que tengan animales de cerco en cría, tienen la obligación de mantenerlos encerrados y no se permitirá que deambulen por las calles, a excepción de las comunidades rurales, donde se mantendrán, enchiquerados durante el período de siembra; y cosecha.

Artículo 198. Los agricultores y ganaderos del municipio tienen la obligación de apertura con las autoridades en la apertura, conservación y rehabilitación de caminos vecinales; así como auxiliar a las comunidades forestales en las campañas contra la erosión del suelo y conservación de bosques.

Artículo 199. Los agricultores y ganaderos podrán hacer uso del derecho de asociación para salvaguardar sus intereses, sujetándose a las leyes y ordenamientos señalados en este Capítulo.

Artículo 200. Las infracciones al presente, estarán sujetas a las sanciones prescritas en este Bando, de acuerdo con la gravedad de las faltas y serán aplicadas por las autoridades competentes.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL

DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 201. El Ayuntamiento realizará acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación de medio ambiente, en beneficio de la salud de sus habitantes, en los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República, Ley Federal de Protección al Medio Ambiente, Ley General de Salud, Ley Orgánica del Municipio Libre, este Bando y demás Normas de carácter Municipal.

Artículo 202. Dentro del municipio es atribución de la autoridad municipal, la prevención y control de la emisión de los contaminantes, que dañen o puedan dañar la salud de los seres humanos, como son: polvos, vapores, humos, gases, residuos de talleres clínicas y otros.

Artículo 203. El Municipio fomentará y propiciará el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo, subsuelo



y los alimentos, así como aquellas áreas cuyo grado de contaminación reconsideran peligrosas para la salud pública la flora y la fauna.

Artículo 204. En los casos de contaminación ambiental o repercusiones peligrosas para la salud la flora y la fauna, la autoridad municipal dictará y aplicará de inmediato las disposiciones y medidas correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes y demás instituciones obligadas al mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 205. En aquellas áreas urbanas o rurales que por sus características, condiciones materiales o accidentales. Requieran protegerse de la acción de la contaminación, el Ayuntamiento promoverá ante las autoridades federales y estatales competentes la limitación o suspensión mediante los estudios y justificaciones técnicas o científicas del caso, de la instalación o funcionamiento de industrias y comercio, servicios de desarrollo urbano o cualquier otra actividad que pueda causar o incrementar la degradación ambiental en perjuicio de la población.

Artículo 206. Las industrias o fábricas que se dediquen a la transformación de los recursos naturales. Así como automóviles y camiones deberán contar con dispositivos anticontaminantes y para evitar el ruido que perjudique a salud de los habitantes de la población

Artículo 207. Dentro de las medidas fundamentales que habrán de tomar las autoridades municipales dentro de su territorio para proteger el medio ambiente y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, se encuentran las siguientes:

- I. Cuidar el agua, evitando que aguas residuales se vierta sobre ríos, lagos y presas sin previo tratamiento.
- II. Para preservar la condición natural del aire, las áreas industriales, deben ubicarse en lugares cuyos desechos de gases o humos no afecten a la población ó a los campos agrícolas e incluso a los animales.
- III. Evitar el ruido, instituyendo el municipio, mecanismos adecuados y señalamientos que obliguen a disminuirlo, y
- IV. Evitar que los habitantes y vecino del municipio, depositen o tiren basura en lugares inadecuados, para tal efecto, el Ayuntamiento deberá escoger un lugar accesible para el depósito de basura, el que deberá estar



alejado de los centros de población, y se propiciará el establecimiento de campañas y servicios de limpia.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 208. El Ayuntamiento realizará acciones tendientes a la protección y bienestar animal; y su medio ambiente, conforme al Reglamento correspondiente.

Artículo 209. Dentro del municipio es atribución del Centro de Control Animal Municipal, la aplicación del Bando de Policía y su Reglamento.

Artículo 210. El Municipio fomentará y propiciará el desarrollo de programas, tendientes a mejorar el respeto y cuidado de los animales en el territorio del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, tendientes a la salud pública de la fauna.

TITULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

CAPITULO ÚNICO

OBJETIVOS DE ORGANIZACIÓN

Artículo 211. La planeación deberá llevarse a Cabo, como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del gobierno del Estado y Gobiernos Municipales en el desarrollo integral de, la Entidad, atendiendo a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos, contenidos, en la Constitución federal y la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Artículo 212. Es responsabilidad de los Ayuntamientos conducir la planeación del desarrollo municipal.

Artículo 213. En cada municipio se formulará plan municipal de desarrollo con programas operativos anuales, que deberán ser aprobados por



el Consejo de Desarrollo Municipal, y será sancionado por el Ayuntamiento, con base a los medios y mecanismos que establece la Ley de Planeación, a fin de que se integren al sistema de planeación democrática, por lo que, los Ayuntamientos deberán:

- I. Constituir el Comité de Planeación Municipal y vincularlo al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero (COPLADEG)
- II. Fomentar la participación democrática de la población para el logro de los objetivos y metas del plan municipal de desarrollo y de sus programas operativos anuales.
- III. Celebrar con el Ejecutivo del Estado los convenios o acuerdos necesarios para la formación, instrumentación, control y evaluación de los planes municipales de desarrollo y sus programas anuales, y
- IV. Elaborar y mantener actualizado el inventario municipal de necesidades sociales y económicas de obras y servicios públicos, como un instrumento de medición cuantitativa y cualitativa para inducir las acciones de planeación de desarrollo municipal.

Artículo 214. La planeación municipal de desarrollo se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de las instancias estatales y federales que tengan residencia en el ámbito territorial del municipio.

Artículo 215. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, serán los encargados de coordinar el sistema municipal de planeación democrática. Les corresponde sin perjuicio de lo que disponga el Ayuntamiento respectivo, señalado en el Capítulo correspondiente de la Ley de Planeación estatal.

TITULO OCTAVO
DE LAS OBRAS MUNICIPALES
CAPITULO I
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES



Artículo 216. El Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso Guerrero, contará con la dependencia denominada Dirección de Obras Públicas Municipales, y tendrá las funciones siguientes:

- I. Planear y llevar a cabo las resoluciones del Ayuntamiento para la ejecución de obras públicas dentro del municipio.
- II. La formulación del plano regulador de las zonas urbanas del municipio.
- III La creación, localización, ampliación y mejoramiento de los centros urbanos en vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, cementerios, estacionamientos de vehículos y todas aquellas obras en que deba intervenir dicha dependencia.
- IV. Alineamiento de predios y construcciones.
- V. Nomenclatura de colonias, calles y casas habitación.
- VI. La delimitación de zonas habitacionales, industria, agricultura ganadería; con las condiciones y restricciones que requieren la planificación de las obras.
- VII. La inspección y supervisión de las construcciones de obras públicas o privadas; las que deberán sujetarse al reglamento correspondiente.
- VIII. La programación, elaboración y planificación de presupuestos para la ejecución de obras públicas anualmente.
- IX. La construcción, reparación y mantenimiento de las vías públicas municipales.

Artículo 217. La transmisión de licencias para construcciones deberá hacerse mediante solicitud por escrito ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, acompañada de planos, memorias y cálculos específicos de la obra, y alineamiento oficial. Aprobado por la misma dependencia.

Artículo 218. Vigilará que dentro del área de las zonas urbanas del municipio, los predios se

Encuentren debidamente cercados o bardeados.

Artículo 219. Toda persona o empresa fraccionadora, deberá anexar a su solicitud de construcción los siguientes datos:

- I. Escritura del terreno de su propiedad.
- II. Constancia de deslinde.



- III. Plano general de curvas de nivel y orientación.
- IV. Superficie total del terreno a contribuir.
- V. Medidas y colindancias con el nombre de sus propietarios.
- VI. Notificación total por manzanas y superficie por lotes.
- VII. Superficie destinada a los servicios públicos municipales: Agua potable, drenaje de aguas pluviales, alumbrado público y privado, así como otros servicios indispensables.
- VIII. Superficie de vías públicas, calles, banquetas, camellones, andadores y análogos.
- IX. Plano de conjunto del Fraccionamiento relacionado con la localización de la ciudad.
- X. Otras observaciones generales de las obras de urbanización.

Artículo 220. Para ejercitar trabajos barrenamientos en que se haga uso de explosivos, deberá solicitarse un permiso especial para tal efecto; obligándose el solicitante a impedir daños y perjuicios a terceras personas.

Artículo 221. Cuando la edificación de una obra invada la vía pública o ponga en peligro la vida las personas el Ayuntamiento ordenaran a los propietarios el domicilio en los términos del Artículos 48 Fracción V de la Ley Orgánica Municipio Libre, o en su defecto tomar las medidas precautorias conducentes.

Artículo 222. Al ser aprobados los planos y obras por la Presidencia Municipal, con las modificaciones correspondientes, deberán iniciarse éstas por los interesados, en plazo no mayor de 30 días.

Artículo 223. Es obligación de los fraccionadores propietarios de terrenos urbanos, dejar áreas verdes en dichos fraccionamientos.

Artículo 224. Todo constructor deberá registrarse en el Ayuntamiento para que se evalúe y autorice la categoría de la construcción. Sin este requisito no se le podrá otorgar la licencia correspondiente.

Artículo 225. Todas las construcciones deberán sujetarse a las disposiciones de este Capítulo y a los proyectos del plano regulador de la ciudad respectiva dentro del municipio.



Artículo 226. Toda persona que construya, tiene la obligación de cercar o verdear debidamente el área de construcción para la seguridad de los transeúntes, Sin obstruir el tránsito de peatones y de vehículos. El Ayuntamiento Municipal vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición, tomando las medidas necesarias para tal efecto. Por lo que, las infracciones al presente, estarán sujetas a sanciones por incumplimiento a este Bando y demás Leyes aplicables.

TITULO NOVENO

REGISTRO CIVIL

Artículo 227. Todos los habitantes del municipio de Ajuchitlán del Progreso Guerrero están obligados a registrar los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos que señale el Código Civil vigente en el Estado, en la forma y términos estipulados; así como lo expuesto en la Ley Reglamentaria No 211 de Registro Civil del Estado en vigor.

Artículo 228. En la cabecera municipal, todos los actos relativos al Registro Civil, están a cargo del Presidente Municipal mismos que se realizarán a través de los agentes u oficiales del ramo.

Artículo 229. Los oficiales del Registro Civil serán designados por el Ayuntamiento Municipal, los cuales serán seleccionados entre los residentes, a propuesta del presidente municipal.

I. Las oficialías residirán en la cabecera municipal y en las comunidades autorizadas por el H. Ayuntamiento en cesión de cabildo con forme a las normas y disposiciones de la coordinación técnica del sistema estatal del registro civil.

II. Los oficiales del registro civil no podrán separarse del cargo sin la autorización del presidente municipal, los libros y cuadernos, estarán bajo la vigilancia del ministerio público en los términos del código civil.

Artículo 230. Todos los actos enunciados en el Artículo anterior, así como las copias certificadas que se expidan y las sanciones; a los infractores, se regirán por las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado, Ley Reglamentaria del Registro Civil y demás ordenamientos de observancia general.



Artículo 231. Todos los oficiales del Registro Civil conoce de las siguientes actas: nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, adopción, reconocimiento de hijos, inscripción de sentencias, tutela, disminución de la capacidad legal para administrar bienes y de más análogos, en cada registro. La originalidad quedará en el archivo del Registro Civil, las cuatro copias restantes se enviarán:

1. Chilpancingo,
2. Al registro nacional de población,
3. Al INEGI
4. Al interesado así como los documentos que le correspondan, remitiendo otro ejemplar al Archivo General de Gobierno.

Artículo 232. Los comisarios Municipales en sus respectivas jurisdicciones, tendrán a su cargo la vigilancia de los actos del Registro Civil de conformidad con las leyes de la materia.

TITULO DECIMO

DE LA JUNTA DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 233. Las autoridades Municipales auxiliarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que los varones mayores de 18 años cumplan con la obligación del Servicio Militar Nacional, en los términos que le exige la Ley de Servicio Militar Nacional y el reglamento respectivo.

Artículo 234. La Junta de Reclutamiento Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Nombrar a las personas que realizarán el empadronamiento de los vecinos en edad militar.
- II. Inscribir a los ciudadanos que estén en edad para el cumplimiento del Servicio Militar Nacional.
- III. Expedir la Precartilla.



- IV. Recibir todos los informes que les solicita el Jefe de la Oficina Central de, Reclutamiento.
- V. Formar 1 as listas de inscripción de las personas que realizarán el Servicio Militar Nacional, previo sorteo y aprobación correspondiente.
- VI. Publicar las listas de inscripción de las personas que realizarán el Servicio Militar Nacional previo sorteo y aprobación correspondiente.
- VII. Dar a conocer a las personas sorteadas y aprobadas, los derechos y obligaciones que les señala la Ley del Servicio Militar Nacional y reglamento respectivo.
- VIII. Citar a los conscriptos y presentación a las autoridades militares para el cumplimiento del Servicio Militar Nacional.
- IX. Poner a disposición de las autoridades correspondientes a quienes no cumplan con sus obligaciones militares.
- X. Hacer cumplir las disposiciones de la Ley del Servicio Militar Nacional y su reglamento.
- XI. Remitir a la Jefatura Central de Reclutamiento el nombre, apellidos, domicilio, ocupación y matrícula de las personas que fueron sorteadas y aprobadas para la liberación de la cartilla correspondiente, y
- XII. Las demás que imponga la Ley del Servicio Militar Nacional y el reglamento correspondiente.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN EL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER

Artículo 235. El Ayuntamiento dentro de su circunscripción territorial correspondiente, establecerá mecanismos de coordinación para la incorporación de la población femenil a las tareas partidistas ya los esfuerzos por el desarrollo nacional.

Artículo 236. Con el objeto de hacer efectiva la incorporación de la mujer a la vida económica, política, social y cultural, el Ayuntamiento promoverá en todas las acciones y programas a su cargo, así como en coordinación con las



dependencias federales, estatales y en los sectores social y privado, se contemplen la protección a la mujer y creación de empleos para la misma.

Artículo 237. Es obligación del Ayuntamiento apoyar las acciones de la Secretaría de la Mujer y del Consejo para la integración de la mujer con la finalidad de aumentar la difusión de sus derechos constitucionales y jurídicos que señala el principio de igualdad.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 238. Para mejor cumplimiento de sus funciones dentro de su jurisdicción, la autoridad municipal creará los comités necesarios que habrán de actuar como organismos de representación entre los particulares y las autoridades, los cuales se integrarán en forma libre y democrática de acuerdo a las facultades Y obligaciones que para el caso señale el reglamento respectivo y la Ley de Fomento de la participación de la Comunidad.

Artículo 239. El Ayuntamiento entregará de acuerdo a la ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad los comités siguientes:

- I. Desarrollo y asistencia.
- II. Justicia y seguridad pública.
- III. Servicios Públicos
- IV. Apoyo a la vida municipal, y
- V. De desarrollo rural.

Artículo 240. Los consejos consultivos de representantes de barrios y colonias populares y los comités de manzana, participarán con el Ayuntamiento o la comisaría municipal en su caso, en todas aquellas tareas que coadyuven al desarrollo de la comunidad, a través de la acción directa en su área de colaboración con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad.

Artículo 241. Para ser miembro de los consejos consultivos ya señalados en la disposición que antecede y del comité de manzana, se requiere que las personas propuestas para integrarlo tengan su domicilio en la colonia manzana



correspondiente, así como un modo honesto de vivir, además de saber leer y escribir.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD

EN EL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 242. El Ayuntamiento y los sectores sociales, fomentarán la organización juvenil para rescatar y vigorizar actividades culturales, recreativas y políticas, donde se fortalezca su Identidad como guerrerenses.

Artículo 243. El Ayuntamiento informará y orientará a la juventud sobre programas, y servicios que realizan y ofrecen las instituciones del estado.

Artículo 244. El ayuntamiento fomentará también la participación consciente y organizada de la juventud en los procesos económicos, sociales y políticos de la entidad, Así como actividades en su provecho y de la comunidad; en coordinación con el Instituto del Deporte y la Juventud.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 245. El ejercicio de la actividad comercial o industrial prestación de servicios; espectáculos públicos, diversiones, y toda clase de anuncios públicos y otros actos similares que se realicen dentro del municipio requieren de permiso o licencias que expedirá el Ayuntamiento, éstos deberán solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año durante el mes de enero en el área de Reglamentos.

Artículo 246. El Ayuntamiento deberá tener especial cuidado en el otorgamiento de autorizaciones o licencias a que se refiere el Artículo anterior, cuidando que se cumplan en sus términos las disposiciones de vigilancia y seguridad correspondientes e impondrán en su caso las sanciones respectivas.



A los establecimientos, servicios y personas que contravengan las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 247. El Ayuntamiento en coordinación con la Delegación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial vigilará que todas aquellas personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, tengan en lugares visibles de sus establecimientos las listas precios y/o etiquetados los mismos, quedando prohibido el acaparamiento, ocultación y venta condicionada de dichos artículos.

Artículo 248. Los negocios que tengan licencia para vender licores o cerveza en envase cerrado, no están autorizados para permitir su consumo en el mismo establecimiento, deberán poner un rótulo que indique. "solo para llevar".

Artículo 249. Los restaurantes y fondas que están autorizados para vender bebidas alcohólicas o cervezas, sólo podrán hacerlo acompañados con sus respectivos alimentos sin llegar al estado de embriaguez. (Solo dos por cliente)

Artículo 250. La autoridad municipal no concederá permisos para el establecimiento de nuevos bares, cantinas, servis, billares, misceláneas con venta de cerveza, ni autorizará cambios de domicilio de los pueblos a la ciudad o viceversa Que no se encuentre cerca de escuelas, hospitales e iglesias.

Artículo 251. Los bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, billares y otros establecimientos similares, deberán estar provistos de persianas, cortinas y otros materiales que impidan la visibilidad interior de los mismos.

Artículo 252. La autoridad municipal deberá reubicar por lo menos a 300 metros de distancia a todos aquellos negocios a que se refiere los artículos 250 y 251 del presente Bando, cuando se encuentren cerca de centros educativos, hospitales, panteones, mercados, parques, templos, cuarteles, guarderías, asilos, oficinas públicas, federales, estatales y municipales u otros centros similares.

Artículo 253. La autoridad municipal vigilará estrictamente que los menores de edad no entren a los bares, cantinas, centros nocturnos, billares y discotecas, pudiendo éstas últimas realizar tardeadas para los menores sin venta de bebidas alcohólicas, con previa autorización.



Artículo 254. El Presidente, Secretario y Tesorero en coordinación con Reglamentos podrán negar la expedición de licencias o permisos, cancelar y suspender las otorgadas y clausurar según los casos, cuando los establecimientos comerciales en general puedan causar perjuicios a la sociedad como son:

- I. El entorpecimiento a la prestación de los servicios públicos y la comisión de delitos.
- II. Cuando funcionen con un giró diferente al autorizado.
- III. Cuando carezcan del permiso o licencia correspondiente.
- IV. Cuando carezca del permiso o licencias correspondientes.
- V. Cuando la dirección sea inconcreta o que funcione con otro nombre.
- VI. Cuando se cometan más de tres infracciones de la misma naturaleza al Bando policía y Buen Gobierno o demás normas de carácter municipal, en un periodo de tres meses

Artículo 255. Las autoridades municipales señalarán a los comerciantes los lugares o zonas et: 1 donde podrán expender sus mercancía; y regirán sus actividades conforme a horarios que se indiquen en el permiso correspondiente, la autoridad se reserva la facultad de organizar y reubicar en zonas o lugares específicos as personas que ejerzan dicho servicio similar en la vía pública.

Artículo 255. Toda actividad comercial, industrial o de servicio dentro del municipio, se sujetará a los horarios que señale el Ayuntamiento, atendiendo a la comodidad de los compradores, las tradiciones y las recreaciones que expresamente señalan (Las leyes federales, estatales y municipales)

Artículo 256. Los municipios publicitarios se permitirán 'previó el pagó dé los derechos correspondientes, debiendo acatar las dimensiones y características que determine la autoridad municipal, en ningún caso deberán invadir la vía pública e impedir la visibilidad, no contaminar el ambiente, quedando prohibido escribir textos morbosos o de doble sentido.

Artículo 257. Queda estrictamente prohibido que en los días festivos o nacionales que señala el calendario oficial y aquellos que la autoridad municipal determine, especialmente en fechas electorales, se expidan bebidas alcohólicas por un período de 24 horas, a partir de las 8:00 hrs. Del día anterior; a



las 18:00 hrs. Del evento, por lo que se vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición, en caso contrario se harán acreedores a las sanciones correspondientes que establece el presente Capítulo.

Artículo 258. Funcionaran con horario especial los siguientes están establecimientos:

I. Las 24 horas del día hoteles, moteles, casas de huéspedes, farmacias, sanitarias públicos, hospitales, clínicas, sanatorios particulares, Gasolineras, talleres eléctrico automotriz, refaccionaria. Estacionamientos, vulcanizadoras funerarias, servicio de grúa y talleres mecánicos.

II. Las farmacias y funerarias deberán cubrir un horario de guardia que será de las 21:00 hrs. Al día que corresponda, a las 9:00 hrs. Del día siguiente.

III. De las 7: 00 hrs., a las 18:00 hrs., de lunes a domingo: supermercados, loncherías, panaderías, carnicerías, misceláneas, fruterías, granos y cereales, expendios de periódicos y revistas, florerías, torterías.

IV. De las 6:00 hrs. a 18:00 hrs. De lunes a domingo Mercados, molinos de nixtamal y tortillerías y pollerías.

V. De las 7:00 hrs., a la 1:00 a.m., de lunes a domingo taquerías con venta de cerveza.

VI. De 7:00 hrs., a 22:00 hrs., (restaurantes, fondas y pozolerías.)

VII. De 7:00 hrs., a 19:00 hrs., de lunes a domingo: expendios de materiales para construcción, madererías, ferreterías, mueblerías, zapaterías, tiendas de ropa e imprentas.

VIII. De 7:00 hrs., a 20:00 hrs., de lunes a domingo: peluquerías, salones de belleza y estéticas.

IX. De las 9:00 hrs., a 22:00 hrs., de lunes a domingo, los billares.

X. De las 9:00 hrs., a 20:00 hrs., de lunes a domingo: Juegos electrónicos y establecimientos de rentas de películas.

XI. De las 20:00 hrs. a 2:00 a.m., de lunes a domingo, discotecas, centros de baile y centros nocturnos.

XII. De las 10:00 hrs. a 22:00 hrs. de lunes a domingo, los restaurantes - bar.



XIII. De las 9:00 hrs. a 21:00 hrs. de lunes a domingo: vinaterías y establecimientos expendien vinos y licores.

XIV. De las 8:00 hrs. a las 20:00 hrs., de lunes a domingo, depósitos de cerveza, depósito de refrescos, cremerías, fotocopiadoras y neverías.

XV. De las 9:00 hrs. a 21:00 hrs. de lunes a domingo, artículos deportivos, artículos escolares, fotográficos, para regalos, boneterías, boutique; llantas para autos y camiones, disqueras, marmolería, pastelerías, pinturas, tlapalerías y zapaterías.

XVI. De las 7:00 hrs. a 22:00 hrs., de lunes a domingo, fábricas de block y. Tubos, de huaraches, hielo y jabón.

Artículo 259. En los establecimientos que al cerrar, según el horarios que les corresponda hubieren quedado clientes en su interior, éstos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de las mercancías que han solicitado; sin que pueda permitírseles más 30 minutos posteriormente de la hora autorizada para cerrar, bajo estricta responsabilidad del propietario. En caso de incumplimiento se sancionará de acuerdo a la ley.

CAPITULO II

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 260. Las diversiones, espectáculos públicos y demás actividades culturales o recreativas que se organicen temporal o permanentemente, se regirán en los términos del presente Bando y demás disposiciones administrativas y reglamentos.

Artículo 261. Las autoridades municipales determinarán que diversiones o espectáculos públicos requerirán de permiso temporal o permanente, y estarán facultadas para suspender en cualquier tiempo la función, cuando ésta llegara a alterar el orden. La moralidad, seguridad y tranquilidad pública imponiendo en su caso a los infractores la sanción que corresponda.

Artículo 262. La autoridad municipal determinará que se realicen diversiones o espectáculos siempre y cuando el total de espectadores no rebase la capacidad de los locales y el máximo de los precios de entrada autorizados por la misma pretextando reservación, preferencias o apartado, así



como todos aquellos actos de discriminación en razón de la raza, credo, condición social, político y económica de los habitantes.

Artículo 263. La autoridad municipal, autorizará la realización de diversiones o espectáculos, previa presentación de la solicitud y de los programas de la función que se dará a conocer al público, mismo que serán cumplidos estrictos mente en la forma 'y horarios permitidos y todo cambio que sufra por situaciones fortuitas deberá ponerse en conocimiento al Ayuntamiento Municipal para los efectos legales correspondientes.

Artículo 264. Los particulares y representantes de las empresas de teatros, cinematografía o de cualquier evento cultura prohibirán la entrada o estancia de niños menores de 3 años y en las funciones nocturnas a los menores de 12 años, teniendo la obligación de anunciar al público dicha prohibición.

Artículo 265. Las autoridades municipales someterán la organización y realización de espectáculos públicos y eventos culturales o recreativos como una forma de mejorar el nivel cultural de sus habitantes, y vigilar aquellos que realicen los particulares, con el propósito de proteger al interés colectivo.

Artículo 266. Los video-clubs que estén autorizados para las rentas de películas en video cassettes. Se sujetarán a las disposiciones normativas del presente Bando y demás leyes y reglamentos. Así mismo se prohíbe estrictamente a estos el alquiler de los mencionados video cassettes con clasificación e y o a menores de edad.

Artículo 267. En los centros de espectáculos, únicamente se venderán refrescos y se utilizarán envases desechables que reúnan las condiciones de higiene y de seguridad necesarias para los espectadores a quienes se les prohíbe fumar en. La sala de exhibición, teniendo la empresa la obligación-de colocar los anuncios respectivos.

Artículo 268. Los espectadores que ocasionen falsas alarmas entre los asistentes o cualquier diversión o espectáculo serán sancionados con arresto inmutable hasta por 36 horas sin perjuicio de ser consignados a la autoridad correspondiente, en caso de que se consuma algún delito.

Artículo 269. Los empresarios encargados de cualquier espectáculo público, tienen la obligación de mostrar la documentación o boletaje a los inspectores municipales para los cumplimientos de sus unciones.



Artículo 270. Los particulares a que se refiere el Artículo anterior, a solicitud del Ayuntamiento y previo acuerdo; deber: facilitar sus locales para recabar, fondos de beneficio social para el desempeño de sus fines funciones.

Artículo 271. Para que pueda llevarse a cabo una dirección pública, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el titular del Ayuntamiento con un mínimo de cinco días de anticipación, acompañando a ellos dos ejemplares del programa respectivo. Con base a lo anterior el Ayuntamiento, podrá conceder la licencia solicitado y. Cualquier cambio que se realice por los interesados con respecto al programa, deberá hacerse saber con oportunidad al público previa autorización del mismo Ayuntamiento. El programa que para una función sea realizado al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y el que además, se dará a conocer por medio de carteles fijados en lugares apropiados.

Artículo 272. Se faculta al Tesorero Municipal para intervenir en la fijación disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo con la categoría de los mismo y de los loca/es de exhibición a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 273. Las diversiones y espectáculos públicos deberán realizarse en locales que ofrezcan seguridad deberán contar con él, equipo contra incendios, salidas de emergencia con señales luminosas en las puertas de salida y señales preventivas de accidentes y vigilancia policíaca.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LAS MANIFESTACIONES Y MÍTINES PÚBLICOS

Artículo 274. Los particulares, asociaciones y partidos políticos e instituciones educativas podrán realizar manifestaciones, mítines y reuniones en los términos que señala la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal Electoral. Constitución Política del Estado Ley Electoral del Estado, el presente Bando y demás reglamentos municipales.

Artículo 275. Para realizar manifestaciones o mítines públicos deberá solicitar la licencia correspondiente al Presidente municipal quien otorgará dicha licencia vigilando que al efecto los interesados den cumplimiento a las leyes a que se refiere el Artículo anterior, procurando mantener el orden y seguridad pública en el municipio.



Artículo 276. Para la autorización de las actividades a que se refiere el presente Capítulo los interesados deberán presentar la solicitud a la autoridad cuando menos con 48 horas de anticipación que contendrá:

- I. Motivo o causa.
- II. Objetivo, o finalidad del mitin o manifestación.
- III. Trayecto de la manifestación o lugar del mitin
- IV. Fecha y hora en que se pretende efectuar, y
- V. Nombre y firma de los organizadores que asuman la responsabilidad en caso necesario.

Artículo 277. La autoridad municipal no concederá derecho o autorización para que se realicen dos o más límites o manifestaciones organizadas por grupos antagónicos ante tal situación, se citarán a los representantes de cada grupo con el objeto de que se pongan de acuerdo para elegir fecha y fecha diferente en caso necesario el Presidente Municipal dará preferencia a quien, primero haya solicitado el permiso.

Artículo 278. Los organizadores o quienes convoquen vigilarán y cuidarán que los participantes en los límites y manifestaciones respeten los bienes públicos o privados y serán responsables de los actos u omisiones que lleguen a construir delito o faltas al presente Bando y demás reglamentación Municipal.

Artículo 279. Los participantes de mítines o manifestaciones también serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades a que se refiere el presente capítulo.

TITULO DECIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO; Y A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

CAPITULO I DEL JUZGADO CALIFICADOR

Artículo 280. Compete a los Jueces Calificadores el conocimiento de las faltas de Policía y Buen Gobierno; y a los reglamentos municipales la



aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado. Órgano que actuará con la competencia territorial del Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción. En caso de duda o conflicto acerca de la competencia territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

Artículo 281. En cada juzgado calificador habrá, cuando menos el personal siguiente:

- I.- Un Juez Calificador;
- II.- Un Secretario;
- III.- Un Médico Legista; y
- IV.- Personal operativo que se considere.

Artículo 282. Para ser Juez Calificador, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser vecino de la municipalidad en la que se designe, con una residencia mínima de un año inmediato anterior a la fecha de su designación;
- III.- Ser Licenciado en Derecho, Pasante de la misma o tener conocimientos suficientes de la materia; y
- IV.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por un delito intencional.

Artículo 283. Al juez calificador le corresponde;



I.- Conocer de las faltas de Policía y Buen gobierno dentro de la circunscripción territorial que comprenda el juzgado a su cargo;

II.- Declarar en su caso la responsabilidad de los presuntos infractores ante ellos presentados;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en este bando y sus reglamentos;

IV.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios exigibles por la vía civil y, en su caso, garantizar la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

V.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado;

VI.- Poner a disposición del Ayuntamiento los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente, para los efectos legales procedentes;

VII.- Dirigir administrativamente las labores del juzgado calificador, por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los agentes de la Policía Preventiva adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes, y

VIII.- Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables.

Artículo 284. En el Juzgado calificador actuará, un turno de 8 horas diarias, debiendo descansar dos días a la semana cada juez. Al respecto, con toda oportunidad la Dirección de Asuntos Jurídicos hará llegar al Juez calendario de actividades de cada año.

Artículo 285. En caso de ausencias o faltas temporales u ocasionales del juez calificador, será sustituido por el secretario.



Artículo 286. El Juez calificador tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a las consideración del juzgado durante su turno, se concluyan dentro del mismo y únicamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

Artículo 287. El Juez calificador, al iniciar su turno continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin concluir en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se presenten en el juzgado.

Artículo 288. El Juez calificador podrá solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los casos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes.

Artículo 289. El Juez Calificador, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respeten la dignidad humana y las garantías constitucionales y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado, e impondrá el orden dentro de las oficinas del mismo.

Artículo 290. El Juez calificador, a fin de hacer cumplir el orden en los juzgados, podrán hacer uso de las sanciones siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa, equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general de la región;

III.- Arresto hasta por 36 horas, y



IV.- En caso necesario requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 291. Al Secretario del juzgado calificador corresponderá:

I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez, en ejercicio de sus funciones

II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que expide el juzgado;

III.- Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, expedir el recibo correspondiente y entregar a la Tesorería municipal las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida agencia recaudadora en la sede donde se ubique el juzgado calificador;

IV.- Guardar y devolver, cuando así proceda, todos los bienes muebles que depositen los presuntos infractores, previo recibo que expida en los casos en que no proceda la devolución, remitirá dichos artículos a la presidencia municipal para que determine el destino que se les dará. No procederá la devolución, en aquellos casos en que los objetos depositados, por su naturaleza, pongan en peligro la seguridad o el orden públicos;

V.- Llevar el control de la correspondencia; archivos y registros del juzgado calificador y auxiliar al Juez;

VI.- Remitir inmediatamente a los infractores arrestados a la cárcel pública municipal, debidamente relacionados y custodiados por la policía preventiva.

Artículo 292. El Presidente Municipal podrá nombrar y remover al Juez y Secretario del juzgado calificador conforme a este reglamento.

Artículo 293. El Médico Legista del juzgado calificador tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su especialidad, prestará la atención médica



de emergencia y, en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiere el Juez calificador.

Artículo 294. Para ser médico del juzgado calificador se requiere:

I.- Ser médico cirujano con título registrado ante la autoridad correspondiente, y

II.- No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 295. El juzgado calificador utilizará para su desempeño, los siguientes libros y talonarios;

I.- Libro de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, en el que se asentarán, por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez calificador;

II.- Libro de correspondencia en el que se registrará, por orden progresivo anual, la entrada y salida de la misma;

III.- Talonarios de citas;

IV.- Libro de arrestados;

V.- Libro de constancias;

VI.- Libro de multas, y

VII.- Libro de infractores que son puestos a disposición del ministerio público.

Artículo 296. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, proporcionará a los agentes de la Policía Preventiva, los talonarios de boletas autorizadas por la Contraloría Municipal y foliadas progresivamente para los efectos de citar a los presuntos infractores que sean sorprendidos en falta flagrante, y que se considere que no es necesaria su presentación



inmediata ante el Juez calificador. En el juzgado calificador deberá llevarse un control estricto y conservarse las boletas que remitan los agentes de la Policía Preventiva.

Artículo 297. La Presidencia Municipal autorizará con el sello y firma, los libros a que se refiere el artículo 295 de este bando. El cuidado de los libros del juzgado calificador estará a cargo del Secretario, pero el Juez vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras ni borraduras, los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal.

Artículo 298. El juzgado calificador contará con los espacios siguientes:

- I.- Sala de audiencias;
- II.- Sección de espera de personas citadas o presentadas;
- III.- Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- IV.- Sección de espera de menores;
- V.- Área de seguridad;
- VI.- Sección Médica,
- VII.- Oficinas administrativas, y
- VIII.- Teléfono.

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III, IV, V y VI contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

CAPITULO II



DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CALIFICADOR

Artículo 299. Para los efectos señalados en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, se entenderá que el infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el Policía Preventivo sea testigo en el momento de cometer infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada esta, sea materialmente perseguido y detenido por la autoridad.

Artículo 300. Cuando los agentes de la Policía preventiva en servicio conozcan de la comisión de una falta flagrante y consideren como necesaria la detención del infractor bajo su más estricta responsabilidad, lo presentarán inmediatamente al Juez calificador que corresponda.

Artículo 301. En caso de denuncias de hechos, el Juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente, y si lo estima fundado, girará cita al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar la presentación de este último, si no acude en la fecha y hora que se le señale.

Si el Juez considera que el denunciante no es persona digna de fe, o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo.

Artículo 302. Las órdenes de presentación, comparecencias y citas que expidan los jueces calificadores, serán cumplidas por la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 303. Los agentes de la Policía Preventiva que cumplan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los presuntos infractores lo más rápidamente posible.

Artículo 304. Radicado el asunto ante el Juez calificador, éste procederá a informar al presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con persona que le asista y defienda.



Artículo 305. Si el presunto infractor solicita tiempo para comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento y le facilitará los medios idóneos de comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de dos horas para que se presente el defensor.

Artículo 306. En tanto se llega la hora fijada para la audiencia, el presunto infractor permanecerá en la sección de espera del juzgado calificador, la cual carecerá de rejas, pero contará con las seguridades debidas.

Artículo 307. Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, ordenará al médico del juzgado que previo examen que practique, dictamine el estado del presunto infractor y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

Artículo 308. Tratándose de personas presentadas que por su estado físico, mental o emocional denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado calificador, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 309. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico del juzgado, el Juez calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstos, al ministerio público y a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 310. En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez calificador deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente de que se le siga el



procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, conforme a la Ley y a este bando, simultáneamente se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan. En caso de que el presunto infractor no pueda comunicarse en el idioma español, se dispondrá de un traductor a efecto de hacer posible su defensa.

Artículo 311. Si el presunto infractor fuera menor de edad, se amonestará a los padres o tutores para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 312. El Juez calificador dará cuenta al agente del ministerio público, de hechos que en su concepto puedan constituir delito y que aparezcan durante el desarrollo del juicio.

Artículo 313. El juicio en materia de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia y solamente el Juez podrá disponer la celebración de otra audiencia por única vez, en los casos señalados por la Ley. De todas las actuaciones levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieron.

Artículo 314. El procedimiento oral, público o privado según sea el caso, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en la Ley y en este bando.

Artículo 315. Al iniciar la audiencia, el juez, si lo considera necesario, dará intervención al médico del juzgado para determinar el estado mental o físico del infractor, y revisará en su caso, que las personas por él indicadas hayan sido legalmente citadas para concurrir a dicha diligencia y que se encuentran presentes en el juzgado.

Artículo 316. La audiencia se iniciará con la declaración del agente de la policía preventiva que hubiese practicado la detención y presentación, quien deberá justificar la necesidad de las mismas. Si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables. Por lo que



respecta al procedimiento, se continuará en los términos de Ley y de este bando.

Artículo 317. Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia y la declaración del denunciante si está presente éste, quien en su caso, podrá ampliar su denuncia.

Artículo 318. A continuación se recibirán los elementos de prueba tendientes a acreditar la responsabilidad del presunto infractor.

Artículo 319. Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención del presunto infractor, quien en su defensa por sí mismo o por conducto de la persona de su confianza, manifestará lo que a su derecho convenga y aportará las pruebas en su favor que considere convenientes.

Artículo 320. Si fuera necesaria la presentación de nuevos testigos, o no fuera posible en ese momento desahogar las pruebas ofrecidas, el juez suspenderá el procedimiento y citará para una nueva audiencia, dejando en libertad al presunto infractor.

Artículo 321. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la audiencia se convocará para la fecha y hora que determine el juez después de considerar las particularidades del caso. Si el presunto infractor no concurriera a la nueva audiencia, esta se celebrará en su rebeldía, librando el juez orden de presentación en su contra, para el efecto de notificar la resolución que se dicte.

Artículo 322. Para comprobar la comisión de la falta y la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes a juicio del juez; igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo y el juez las aceptará, rechazando aquellas que no guarden relación con el caso o que sean consideradas frívolas o improcedentes.



Artículo 323. Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada, tal y como se le atribuye, el juez dictará de inmediato su resolución si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento en los términos indicados en la Ley y en este bando.

Artículo 324. Concluida la audiencia, el juez de inmediato examinará si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa y la sanción que en su caso se impondrá, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a la Ley y este Bando, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 325. Emitida la resolución, el juez la notificará personalmente al enjuiciado y al denunciante, si lo hubiere.

Artículo 326. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el juez resolverá que no hay sanción que imponer y ordenará su libertad inmediata. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre cubrir multa o purgar el arresto que le corresponda: si solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Artículo 327. De las resoluciones que pronuncien los jueces calificadores, remitirán una copia a la presidencia municipal, indicando la forma de cumplimiento, a fin de que esta con base en el sistema que establezca, proporcione información sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones y de lo procedente en los casos en que las mismas hayan sido suspendidas.

Artículo 328. Si con motivo de las inconformidades a que se refiere la ley, la autoridad que conozca de las mismas declara definitiva la insubsistencia de las resoluciones, los infractores tendrán derecho a la devolución del importe de la multa pagada en los términos de las



disposiciones fiscales correspondientes, por constituir un pago de lo indebido.

TITULO DECIMO QUINTO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 329. Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales de este bando y sus reglamentos, así como las disposiciones administrativas de observancia general en el municipio.

Artículo 330. Las faltas cometidas por menores de edad, dependiendo de su gravedad a juicio de la autoridad municipal, serán causa de amonestación a quienes ejerza la patria potestad o tutela, a fin de responsabilizarlos de la educación o conducta del menor, o bien, serán remitidos al Consejo tutelar para menores, según lo establece la Ley de Tutela y de Asistencia Social para menores infractores del Estado o en su caso, se dará la intervención que corresponda al Representante Social competente.

CAPITULO II DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

Artículo 331. Las sanciones que establece la Ley de Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, el presente bando y sus reglamentos, serán determinadas y aplicadas por las autoridades que los mismos facultan.

Artículo 332.- Las sanciones serán;

I.- Amonestación;



II.- Apercibimiento;

III.- Multa;

IV.- Arresto hasta 36 horas, que se aplicara cuando el infractor se negara o no pudiera pagar la multa, el cual podrá decretar la autoridad competente;

V.- Suspensión temporal de la licencia o permisos de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, espectáculos, de construcción, de conducir u otros;

VI.- Clausura temporal o definitiva de establecimientos comerciales, industriales, espectáculos o de construcciones;

VII.- Suspensión de las actividades particulares; y

VIII.- Trabajo en favor de la Comunidad, beneficio que se acogerá el infractor y que a criterio del juez calificador lo considere pertinente no poner en riesgo de la sociedad y del victimario.

Artículo 333. Se impondrá multa de uno a quince días de salario mínimo vigente para la zona o arresto de seis a doce horas, a quien:

I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales y bienes destinados a los mismo;

II.- A quien se niegue a colaborar en la realización de obras de servicio social, sin causa justificada;

III.- No conserve aseado el frente de su domicilio, negociación, predio de su propiedad o posesión;



IV.- Se abstenga de vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión en forma anual;

VII.- Practique juegos de cualquier índole en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal.

VIII.- Siendo conductor de transporte de servicio público, no conserve en buen estado de limpieza la unidad bajo su cargo;

IX.- Estacione cualquier vehículo en banquetas, andadores, plazas públicas, camellones y entradas de estacionamientos particulares y públicos;

X.- No respete la dignidad humana, ni las buenas costumbres;

XI.- Se encuentre inconsciente por estado de ebriedad o drogadicción en la vía pública;

XII.- Realice necesidades fisiológicas en la vía pública o en predios baldíos;

XIII.- Ingiera bebidas embriagantes a bordo de transportes de servicio público;

XIV.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes, sin causa justificada;

XV.- Se encuentre inhalando thinner, cemento o cualquier otra sustancia volátil, en la vía pública, y

XVI.- No conserve en buen estado de mantenimiento la fachada del inmueble de su propiedad o posesión.

Artículo 334. Se impondrá una multa de uno a veinte días de salario mínimo vigente para la región o arresto de trece a veinticuatro horas a quien;



I.- No tenga a la vista los documentos necesarios para el funcionamiento de su actividad comercial, industrial o espectáculos;

II.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine de manera notoria el ambiente;

III.- Transporte cualquier tipo de carne para consumo humano, en vehículos u otros medios no autorizados;

IV.- Siendo prestador de servicio de transporte público, cause molestias de cualquier índole a usuarios o turistas;

V.- Obstruya sin permiso la vía pública con motivo de festejos privados;

VI.- Realice pintas o anuncios en los bienes públicos o privados sin permiso del Ayuntamiento o de los particulares ;

VII.- Realice conexiones o tomas clandestinas a la red de agua potable y alcantarillado;

VIII.- Escandalice o altere el orden público en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga o fármacos en la vía pública o establecimientos de cualquier naturaleza;

IX.- Utilice sistemas de audio o sonido cuyo volumen perturbe a los habitantes;

X.- Produzca ruidos por cualquier medio o cause desordenes que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público

XI.- Permita que los predios baldíos de su propiedad o posesión, se utilicen como depósito de basura y/o deshechos;



XII.- Emita o descargue contaminantes que deterioren el ambiente;

XIII.- Siendo propietario o conductor de vehículos que derramen o tiren parte del material que transporten en la vía pública no proceda a su aseo en forma inmediata; y

XIV.- Desperdicie el agua potable en su domicilio, o teniendo fuga en su red, no lo comunique de inmediato a la autoridad municipal;

XV.- Desperdicie agua potable o desvíe o impida su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos;

XVI.- Venda a los menores de edad bebidas alcohólicas, cigarros, thinner, cemento o cualquier otra sustancia volátil;

XVII.- Aquel que proporcione información falsa y obtenga un beneficio; y

XVIII.- Al que no permita o no acuda a la institución o médico que la autoridad designe para realización de su examen ginecológico.

Artículo 335. Se impondrá multa de uno hasta veinticinco días de salario mínimo vigente para la región, así como clausura temporal o definitiva, o arresto administrativo de veinticinco a treinta y seis horas, a quién;

I.- Se sorprenda tirando basura o cualquier deshecho contaminante en la vía pública, bienes del dominio público y predios baldíos, o destruya los contenedores para basura;

II.- Siendo propietario o encargado de bares, cantinas, discotecas, salones de baile, restaurant-bar y otros similares, no conserve el orden y la tranquilidad pública;



III.- Siendo propietario o encargado de bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, y otros similares, permita a su personal ejercer la prostitución o permita que alternen con los clientes en el consumo de bebidas alcohólicas;

IV.- Ejerza el comercio en lugar distinto al autorizado;

V.- Explote un giro comercial distinto al autorizado;

VI.- Profiera insultos a las autoridades legalmente constituidas, pretextando ejercer el derecho de petición y manifestación o por cualquier otro motivo;

VII.- Abra bares, discotecas, cantinas, salones de baile y otros similares al público los días de descanso o fuera del horario establecido;

VIII.- Siendo propietario o encargado de establecimientos expendiendo bebidas embriagantes alcohólicas en los días que se prohíba por acuerdo de la autoridad competente el consumo de dichas bebidas;

IX.- Siendo propietario o encargado de cantinas, bares, discotecas, centros nocturnos y otros similares, permita la entrada a menores de edad;

X.- Siendo propietario o encargado de establecimientos cinematográficos, permita la entrada a menores de edad, con la exhibición de películas con clasificación C, o en su defecto renten películas con material pornográfico;

XI.- Realice cualquier actividad comercial, industrial, de servicios y espectáculos públicos, sin previa licencia o permiso de la autoridad municipal;

XII.- Siendo propietario o encargado de establecimientos abiertos al público, no cumpla con las normas de higiene y seguridad de las personas;



XIII.- Expenda bienes consumibles en estado de descomposición o ya caducados;

XIV.- A quien construya sin licencia o permiso, de uso de suelo, construcción, conexión, uso de la vía pública y ocupación;

XV.- Condicione al público, la venta de artículos de primera necesidad o altere su precio inicial;

XVI.- No realice la función de espectáculos públicos programados y dados a conocer en términos de la publicidad;

XVII.- Acapare y oculte artículos de primera necesidad;

XVIII.- Siendo propietario o encargado de farmacia, no cumpla con la guardia correspondiente;

XIX.- Siendo propietario o conductor de vehículos destinados al servicio público, no cumpla con los horarios establecidos;

XX.- Haga tala inmoderada de los recursos forestales o realice su transportación sin los requisitos exigidos por la Ley de la materia;

XXI.- Siendo propietario de maquinaria pesada transite por la vía pública, sin observar las medidas preventivas para evitar la destrucción o deterioro de las mismas;

XXII.- Siendo propietario o poseedor de bienes inmuebles en estado ruinoso, no tomen las medidas necesarias para su reparación;

XXIII.- Siendo propietario o poseedor de animales domésticos; permitan que estos deambulen en la vía pública y carreteras;



XXIV.- Provoque en la vía pública la emisión de humos, gases, sustancias contaminantes que afecten al ambiente;

XXV.- Efectúe excavaciones que dificulten u obstruyan el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de la autoridad municipal;

XXVI.- Arroje o abandone en la vía pública animales muertos;

XXVII.- Transporte cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;

XXVIII.- Teniendo conocimiento de epidemias, omita dar aviso necesario a las autoridades competentes y la existencia de personas enfermas relacionadas con el caso;

XXIX.- Mantenga zahúrdas, pocilgas, granjas, gallineros, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanizadas;

XXX.- Expenda o detone cohetes, encienda juegos pirotécnicos, haga fogatas o eleve aeróstatos, sin permiso de la autoridad.

XXXI.- Utilice o maneje, negligentemente en lugar público combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas;

XXXII.- Sea propietario o encargado de la empresa de espectáculos, discotecas, salones de baile y negociaciones similares que reserven el derecho de admisión de clientes o consumidores, o realicen actos de discriminación en razón de color, condición social o económica, con excepción de los menores de edad.

Artículo 336. Se impondrá multa de uno a treinta y cinco días de salario mínimo vigente en la región, así como la cancelación de la licencia y clausura definitiva de establecimientos comerciales, en los casos siguientes:



I.- Cuando se cometa algún delito contra la salud o integridad corporal y que tenga sanción mayor de dos años, en los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos y otros similares;

II.- Cuando la persona titular de la licencia o permiso para la explotación del giro de actividades comerciales, industriales y de espectáculos públicos, la transfiera sin permiso de la autoridad municipal;

III.- Cuando los propietarios o encargados de bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas y otros similares reincidan en permitir la entrada o permanencia de menores de edad;

IV.- Cuando los establecimientos comerciales, de servicios, industriales y de espectáculos, no funcionen con la debida seguridad y alteren el orden público o causen molestias a los vecinos;

V.- Aquellos establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, que arrojen aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en la red de drenaje pluvial o sanitaria, mar, cuencas y demás depósitos de agua;

VI.- Cuando vendan a menores de edad bebidas alcohólicas, cigarros, thinner, cemento y cualquier otra sustancia volátil;

VII.- Cuando expendan bebidas embriagantes en la vía pública;

VIII.- Cuando invadan la vía pública en ejercicio de su actividad comercial o industrial, que impida el paso a los transeúntes o vehículos.

IX.- Cuando los promotores del sistema de tiempo compartido y prestadores de servicios turísticos realicen su actividad de prospectar en la vía pública, sitios de uso común, sin gafete, sin uniforme o en módulos no autorizados por el Ayuntamiento; y



X.- Cuando se ejerzan actos de comercio ambulante en todas sus modalidades.

Artículo 337. La clausura de establecimientos o construcciones se realizarán por orden escrita fundada y motivada por las autoridades municipales y se pegarán los marbetes oficiales debidamente sellados, con la expresión de “Clausurado”, que se colocará en las puertas, ventanas o construcciones.

Artículo 338. La clausura motivará el levantamiento de un acta en la que se hará constar la fecha del acuerdo de clausura, debiendo dejar copia del mismo al propietario o la persona con quien se realice la diligencia, y deberá firmarse por el inspector o la persona facultada para ello, además de la firma de la persona con quien se entienda el acto, y a negativa de éste, lo harán dos testigos.

Artículo 339. Las infracciones o faltas cometidas por violaciones a las disposiciones de este bando y sus reglamentos, que no tengan fijada una sanción en particular, a juicio de las autoridades municipales podrán aplicarse cualquiera de las que señala el presente título, atendiendo a la gravedad de la conducta cometida por el infractor.

Artículo 340. Las responsabilidades civiles o penales en que incurran los desarrolladores, promotores, prestadores de servicio turístico compartido y vendedores a que se refiere el presente bando, se estará a lo previsto por las disposiciones contenidas en el Código Civil o Penal del Estado de Guerrero, según sea el caso.

Artículo 341. Las controversias que se susciten por la aplicación del presente bando entre las autoridades municipales y los particulares, se resolverán por el Tribunal de los Contencioso Administrativo, de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de los Contencioso Administrativo.



Artículo 342. La Clasificación de la sanciones a las faltas cometidas al presente bando y sus reglamentos, se hará por conducto del Presidente Municipal, del Director o Jefe del Área que corresponda a cada materia de la administración pública municipal los cuales pondrán inmediatamente a los infractores a disposición del Juez Calificador, a efecto que éste califique e imponga la sanción que proceda;

Artículo 343. Los casos de clausura temporal o definitiva, cancelación de licencias y permisos, será facultad exclusiva del Presidente Municipal.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 344. Los actos emanados de las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente bando y sus reglamentos, podrán ser impugnados por los particulares mediante los recursos que señala este ordenamiento.

Artículo 345. Los recursos de los particulares contra los actos de las autoridades municipales, son de:

I.- Revocación;

II.- Revisión;

Artículo 346. El recurso de revocación procede ante la misma autoridad que realizó el acto, dentro de un periodo de CINCO días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación o ejecución del acto reclamado.



Artículo 347. La revocación tiene como efecto, que la autoridad municipal dicte una nueva resolución del acto reclamado, modificándolo o confirmándolo, de acuerdo a los agravios expuestos.

Artículo 348. El Recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al conocer de un recurso de revocación, dentro de un término de cinco días a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 349.- El recurso de revisión tendrá por objeto modificar o confirmar las sanciones administrativas impuestas, y se interpondrá directamente ante el Secretario del Ayuntamiento el cual es la autoridad competente para resolverlo.

Artículo 350. Los recursos se presentarán en forma escrita y deberán contener:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente;
- II.- Nombre de la autoridad responsable;
- III.- El acto de autoridad impugnado;
- IV.- Los conceptos de violación.
- IV.- Preceptos legales violados;
- V.- Fundamentos de derecho; y
- VI.- Pruebas que estime pertinentes.

Artículo 351. La autoridad municipal que reciba los escritos por medio de los cuales interpongan los recursos, deberá certificar el término concedido para la presentación, caso contrario, será desechado de plano.



Artículo 352. Una vez presentado y admitido el recurso, se abrirá una dilación probatoria de diez días hábiles improrrogables. La autoridad que conozca de los recursos señalados, concederá un término de diez días hábiles improrrogables para el desahogo de las pruebas ofrecidas y fijará en el momento de que se interponga el recurso, el otorgamiento de una fianza para garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionar al municipio, la cual no podrá ser menor del monto de la multa impuesta.

Artículo 353. La admisión de los recursos suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés municipal, en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 354. La resolución a los recursos interpuestos, se dictará dentro de los cinco días siguientes al término del desahogo de pruebas, notificándola en el domicilio señalado para tal efecto o en los estrados del palacio municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno son de observancia general para todos los habitantes del Municipio.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de fecha 11 de febrero del año 2016.

AJUCHITLAN DEL PROGRESO GUERRERO A 15 DE FEBRERO DEL 2017.

ATENTAMENTE



El Presidente Municipal Constitucional

C. ONOFRE SANTANA RAMÍREZ.

El Secretario General del H. Ayuntamiento

LIC. MARCO ANTONIO ORTIZ ARELLANO.